



Asunto: Se presenta escrito en calidad de *amicus curiae*

Procesados: Juan Carlos y Alejandro Cortez Vallarta

Causa 71/2009-IV: Delincuencia organizada y otros

Introducción

Los suscritos Pr. David Bertet, Presidente de la **Asociación Canadiense por el Derecho y la Verdad** (ACDV) y otros integrantes – siendo la **Asociación Canadiense por el Derecho y la Verdad** un organismo sin fines de lucro debidamente registrado ante el *Registraire des Entreprises du Québec* con número #1169660108, dedicado a la defensa de las personas injustamente procesadas, encarceladas y condenadas, víctimas de la “fabricación de culpables”, comparecemos ante el honorable Juzgado primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit con el fin de allegar el presente documento de *amicus curiae* elaborado por los integrantes de la Asociación, en ejercicio del derecho de petición establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el presente documento, manifestaremos nuestro **desacuerdo con las conclusiones del Ministerio público, el Lic. Antonio Fernando Bernal Gutiérrez**, en contra de los C. Juan Carlos Cortez Vallarta y Alejandro Cortez Vallarta, instruidos en la causa penal 71/2009-IV, y comprobaremos que dichas conclusiones carecen fundamentalmente de sustento en el sentido en que **no se acreditan los delitos de delincuencia organizada**, previsto y sancionado en los artículos 2º fracción V y 4º fracción II, inciso b de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, y de **privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro** en contra de la presunta víctima de nombre Ezequiel Elizalde Flores, previsto y sancionado en el artículo 366, fracción I, inciso a del Código Penal Federal. Demostraremos que los argumentos presentados por la parte acusadora resultan insuficientes para comprobar el cuerpo del delito, parciales y deficientes.

Sección I: Perspectiva de la Asociación sobre el carácter ilegal y violatorio a los derechos humanos y al debido proceso de la detención de Alejandro y Juan Carlos Cortez Vallarta en comentario de la estrategia de la defensa sobre ese punto en el documento “Conclusiones de inculpabilidad”

- a- Arbitrariedades en la actuación policiaca a partir de la detención de los procesados, en violación al derecho a la libertad personal y a estar puesto a disposición del ministerio sin demora

Los integrantes de la Asociación quienes trabajamos en el caso de Alejandro y Juan Carlos Cortez Vallarta, así como en la defensa de otros de los acusados en el denominado caso de los “Zodiaco”, tenemos conocimiento de las “Conclusiones de inculpabilidad” presentadas por el Lic. Juan Armando Ramos Vázquez, el día 8 de junio del año en curso a favor de los procesados antes citados. Compartimos y respaldamos el argumento del abogado defensor en cuanto a que la detención de Alejandro y Juan Carlos Cortez Vallarta se realizó mediante la vulneración grave a los derechos humanos de los procesados, particularmente en **violación al derecho a estar puesto a disposición inmediata ante el ministerio público.**

El carácter violatorio de la detención de Alejandro y Juan Carlos Cortez Vallarta ocurrida el 7 de mayo de 2009, al derecho a estar puesto a disposición del Ministerio Público sin demora se desprende del análisis de los medios de prueba siguientes.

1. Oficio de puesta a disposición (fojas 251 a 252, tomo IV)
2. Acuerdo de recepción de oficio de puesta a disposición a la 1:00 hora de la mañana del 8 de mayo de 2009 (fojas 249 a 250, tomo IV)
3. Acuerdo de retención (fojas 278 a 285, tomo IV)

“El día de hoy (sic.) siendo aproximadamente las 17:00 horas nos trasladamos al domicilio ubicado en Avenida Ermita Iztapalapa numero 2146 Colonia Constitución de 1917 en la Delegación Iztapalapa donde se encuentra un taller de transmisiones automáticas en el cual se tenía conocimiento que ahí trabajaba René Vallarta y siendo aproximadamente las 19:00 horas, pudimos observar que de dicho taller salía una vehículo marca Honda tipo Civil en el cual se trasladaban tres sujetos, logrando percatarnos que uno de ellos era René Vallarta Cisneros (...).”(Extracto del parte policiaco del 8 de mayo de 2009).

Sin cuestionar por el momento – lo cual haremos más adelante - la credibilidad de la versión policiaca en cuanto a las horas de detención de los sujetos y de su ulterior puesta a disposición del Ministerio Público tal y como quedan indicadas en ese parte informativo, se desprende del análisis de esa parte específica del informe, que **los agentes policiacos se demoraron de manera injustificada más de 6 horas** para cumplir con la puesta a disposición de los sujetos detenidos a la que tenían obligación, lo cual resulta violatorio

Asociación Canadiense por el Derecho y la Verdad

del Artículo 16 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos (Título Primero, Capítulo I: De los Derechos Humanos y sus Garantías)

“CUALQUIER PERSONA PUEDE DETENER AL INDICIADO EN EL MOMENTO EN QUE ESTE COMETIENDO UN DELITO O INMEDIATAMENTE DESPUES DE HABERLO COMETIDO, PONIENDOLO SIN DEMORA A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD MAS CERCANA Y ESTA CON LA MISMA PRONTITUD, A LA DEL MINISTERIO PUBLICO. EXISTIRA UN REGISTRO INMEDIATO DE LA DETENCION.”

Por otro lado, observamos que **en ninguna parte del parte informativo se indican los motivos por los cuales los agentes policiacos federales procedieron al seguimiento de los sujetos y a su detención en las circunstancias tal y como los hechos fueron narrados.** De por sí, el hecho de que a consecuencias de la detención, dichos agentes aprehensores hayan supuestamente encontrado un arma larga en la parte delantera del vehículo no se puede considerar como un motivo valido para considerar como legal la detención de los sujetos.

“... El suboficial David Bernal Chávez realizó una inspección visual en el interior del vehículo observando un arma larga entre los asientos delanteros.” (Extracto del parte policiaco del 8 de mayo de 2009).

Es decir que **no existe en el informe policiaco del 8 de mayo de 2009 ningún motivo de urgencia que podría sino legitimar, por lo menos darle un entorno aceptable a la detención de los sujetos durante la cual se puso entre paréntesis el derecho a la libertad personal** consagrada en los artículos 1º, 7º y 16º de la Constitución política de México.

SOLO EN CASOS URGENTES, CUANDO SE TRATE DE DELITO GRAVE ASI CALIFICADO POR LA LEY Y ANTE EL RIESGO FUNDADO DE QUE EL INDICIADO PUEDA SUSTRARSE A LA ACCION DE LA JUSTICIA, SIEMPRE Y CUANDO NO SE PUEDA OCURRIR ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL POR RAZON DE LA HORA, LUGAR O CIRCUNSTANCIA, EL MINISTERIO PUBLICO PODRA, BAJO SU RESPONSABILIDAD, ORDENAR SU DETENCION, FUNDANDO Y EXPRESANDO LOS INDICIOS QUE MOTIVEN SU PROCEDER. (...) EN CASOS DE URGENCIA O FLAGRANCIA, EL JUEZ QUE RECIBA LA CONSIGNACION DEL DETENIDO DEBERA INMEDIATAMENTE RATIFICAR LA DETENCION O DECRETAR LA LIBERTAD CON LAS RESERVAS DE LEY.

De acuerdo con el Artículo 14 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, vigente en México desde el 23 de junio de 1981, el Artículo 20 en su apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el **principio de Exclusión de Prueba Ilícita:**

“Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula”

Asociación Canadiense por el Derecho y la Verdad

Asimismo, el artículo 16° de la Constitución Mexicana establece que

“LOS RESULTADOS DE LAS INTERVENCIONES QUE NO CUMPLAN CON ESTOS, CARECERAN DE TODO VALOR PROBATORIO.”

De lo anterior **se desprende que se deben considerar como nulas los posibles medios de prueba obtenidos a consecuencias de la detención de los procesados**, por el hecho que dicha detención no cumple con los requisitos establecidos por ley.

b- Falsificación de datos, falsedad en declaraciones cometidas por los funcionarios responsables de la detención de Alejandro y Juan Carlos Vallarta

Nuestra Asociación defiende la tesis según la cual **el parte informativo** ratificado el 8 de mayo de 2009 por los agentes aprehensores – respectivamente Enrique Montiel Sánchez, Francisco Rigoberto Duran Martínez, Misael Ávila Hernández y David Bernal Chávez, **lejos de constituir un indicio de la culpabilidad de los procesados, se tiene que valorar como una prueba del carácter ilegal y violatorio a los derechos humanos por parte de las autoridades**, ya que el contenido de **dicho parte informativo cuenta circunstancias totalmente ajenas a la realidad**, lo cual nos permite suponer que las autoridades responsables de la detención de los procesados no solamente trataron de encubrir la verdad con vistas a lograr el encarcelamiento de – por lo menos - dos personas inocentes y que no tienen vínculo alguno con los ilícitos que se les imputaron posteriormente a su detención.

Es decir que **el argumento presentado por el abogado defensor según el cual la detención de Alejandro y Juan Carlos Cortez Vallarta resultaría ilegal y arbitraria se fortalece** con el agravante siguiente: los agentes aprehensores y/o quien resulte responsable manipularon y cambiaron las circunstancias de la detención de los procesados.

Si bien es cierto que el informe policiaco menciona que la detención de Alejandro y Juan Carlos Vallarta sucedió el 7 de mayo de 2009 (a pesar de la mención “el día de hoy” siendo el “día de hoy” el día de la redacción y ratificación del informe, es decir el 8 de mayo y no el 7), después o poco después de la 7:00 horas de la tarde, existen evidencias, testimonios de los familiares de los detenidos, vecinos y empleados del taller quienes presenciaron dicho “operativo”, y finalmente declaraciones de los detenidos mismos, que apuntan a que **la detención de Juan Carlos y Alejandro sucedió alrededor de las 2:00 de la tarde y no a las 7:00 horas como lo refieren los policías federales.**

En ese tenor, lo declarado por el sujeto Alejandro Cortez Vallarta a las 6:30 de la mañana del día 8 de mayo de 2009 en presencia del Lic. José Manuel García López, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría de Investigación en Delincuencia Organizada, y del Lic. Antonio Francisco Meza López en su calidad de defensor público, revela circunstancias totalmente distintas a la narración que se hizo de los hechos en el parte policiaco. El Sr. Alejandro Cortez Vallarta refiere lo siguiente:

Asociación Canadiense por el Derecho y la Verdad

“En relación a lo señalado por los Policías Federales Preventivos respecto a la detención del suscrito, es falso, la verdad es la siguiente: el día siete de mayo del año en curso, siendo aproximadamente las catorce horas llegue al taller “Transmisiones ermita”, ubicado en la avenida ermita – Iztapalapa número 2146, colonia Constitución de 1917, antes de los bomberos, esto con la intención de instalar un aparato de sonido a mi vehículo marca Honda Civil. Modelo 1999, color azul claro, placas de circulación 717 WAU del Distrito Federal, (...) posteriormente acompañé a mi hermano Juan Carlos a comprar un foco para su automóvil, ingresamos al taller pero como faltaba otro foco fue que nuevamente acudimos a la refaccionaria, en ese momento me percaté que dos vehículos nos venían siguiente, uno de ellos Ferrebici, sin identificarse y con armas en mano nos fuerzan a introducirnos a la camioneta blanca que estaba del lado derecho, preguntamos el motivo de la detención, contestado (sic.) que nos callaremos y comenzó el maltrato verbal (...).”

Cabe señalar la **coherencia de esa versión de los hechos sucedidos el 7 de mayo, proporcionada por Alejandro Cortez Vallarta**, cuando al contrario la versión policiaca padece de múltiples omisiones y carece de verosimilitud. Por otro lado, la concordancia entre la versión de los hechos en cuanto a los tiempos y a las modalidades de “detención” proporcionada por Alejandro Cortez Vallarta con los datos contenidos en otros testimonios, indica un **alto grado de probabilidad que lo narrado posteriormente por el detenido Alejandro Cortez Vallarta, es decir los actos de tortura de los que alega que fue víctima, también sea verdad**; de confirmarse esa eventualidad, lo cierto es que las violaciones a los derechos humanos irían más allá de las violaciones al derecho a la libertad personal y a ser puesto a disposición del Ministerio Público en un plazo razonable tal y como los evidencia el abogado defensor de los dos detenidos. En este caso, nos encontraríamos ante un caso de **violación**, cometida por funcionarios públicos, **a la dignidad** así como **al derecho a la integridad**, mediante actos de tortura, perpetrados por los mismos agentes responsables de la detención ilegal de los dos sujetos el día 7 de mayo de 2009, en circunstancias totalmente distintas a las referidas por los agentes aprehensores, quienes hubieran incurrido en el delito de falsificación en declaraciones sancionada penalmente.

Otro elemento comprueba la veracidad de la versión de Alejandro Cortez Vallarta: **el sello de salida a las 19:19 horas del 7 de mayo de 2009** cuando la Sra. Yolanda Vallarta acudió **a las oficinas de la CNDH** para denunciar la detención de sus familiares, siendo en esa ocasión que se abrió el expediente n° CNDH/1/2009/1859/1/OD, comprueba la falsedad del contenido de las declaraciones policiacas ya que por lógica pura es imposible que la detención de los dos procesados haya ocurrido después de las 7:00 horas y que la Sra. Yolanda Vallarta haya tenido tiempo de presenciar los hechos, acudir a las oficinas de la CNDH, declarar y salir de estas oficinas.

En conclusión de esta primera sección, no solamente la intervención policiaca en fecha del 7 de mayo de 2009 en contra de Alejandro y Juan Carlos Cortez Vallarta no puede tener

efecto jurídico alguno en contra de los procesados, más bien su evidente ilegalidad debería beneficiar a los hoy procesados en vez de perjudicarles, ya que dicha detención no cumple los requisitos establecidos por ley, por lo que **los supuestos medios de prueba obtenidos a consecuencia de dicha detención deben ser nulos** tal y como lo establece el artículo 16° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“LOS RESULTADOS DE LAS INTERVENCIONES QUE NO CUMPLAN CON ESTOS, CARECERAN DE TODO VALOR PROBATORIO.”

La actuación reprehensible de parte de los agentes policiacos debería ser materia para abrir una investigación en contra de los últimos por haber mentido a sabiendas sobre las circunstancias de la detención.

Sección II: Invalidez de las acusaciones de delincuencia organizada en contra de los procesados por basarse en una declaración ministerial ilegal, forzada y obtenida bajo tortura de David Orozco Hernández detenido dos días antes

El objetivo del Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la SEIDO, Lic. Antonio Fernando Bernal Gutiérrez, consiste en acreditar el hecho supuestamente irrefutable¹, según el cual los procesados incurrieron en el delito de delincuencia organizada, previsto y sancionado en los artículos 2°, fracción V, y 4° fracción II, inciso b, de la Ley Federal contra la delincuencia organizada.

No solamente las conclusiones que hace el Agente del Ministerio Público resultan erróneas, sino también los argumentos y hechos sobre los cuales se basa su demostración, la cual resulta por lo general muy débil en el sentido en que sea válida, pues requiere la validez a su turno y la legalidad de la declaración ministerial de David Orozco Hernández en fecha del 6 de mayo de 2009, a lo cual precisamente nos oponemos y cuya falsedad y carácter fabricado demostraremos más adelante.

¹ « “Ahora bien “Los elementos que integran el delito de DELINCUENCIA ORGANIZADA, previsto en el artículo 2, fracción V (...), por considerarse plenamente responsable (sic.) en la comisión dolosa y material del mismo a JUAN CARLOS Cortez Vallarta y ALEJANDRO Cortez Vallarta; se encuentran plenamente acreditados en autos, lo que se corrobora con este pliego de conclusiones (...).”» (p. 665)

”es una evidencia que Alejandro y Juan Carlos Vallarta son culpables de delincuencia organizada, porque esos dos sujetos se dedicaban al comercio de drogas, aunque tal hecho nunca fue mencionado anteriormente”

Asociación Canadiense por el Derecho y la Verdad

- a- Recurso a la fantasía del narcotráfico para tratar de acreditar la delincuencia organizada

En primer lugar, nos enfocaremos en el siguiente párrafo que se encuentra en el documento de conclusiones acusatorias redactado por el Lic. Antonio Fernando Bernal Gutiérrez, demostración del Ministerio Público que resulta hasta extraña cuando el Lic. recurre a elementos totalmente inexistentes en el expediente para tratar de ocultar las fallas de su argumentación y la ausencia de elementos probatorios que permitan acusar a Juan Carlos y Alejandro Cortez Vallarta por el delito de delincuencia organizada.

“Cabe expresar que el delito de Delincuencia Organizada es autónomo (y no un agravante) que se consuma con la sola pertenencia a la organización, no es indispensable que los integrantes ejecute delito alguno: *peri si* es evidente, como aquí ocurre, que Juan Carlos Cortez Vallarta y Alejandro Cortez Vallarta, al efectuar las conductas consistentes en poseer narcóticos con fines de venta, llevo (sic.) a cabo delitos para los cuales se organizaron, entre otros, contra la salud en su modalidad de posesión de estupefaciente con fines de comercialización, lo que constituye un dato inequívoco, que demuestra la conducta típica consistente en organizarse.”

De no tratarse de un caso de muy probable fabricación de acusaciones falsas en contra de dos individuos totalmente inocentes, ese argumento del Ministerio Público se podría considerar como risible. Fingiendo que está basando su demostración en la tesis número P. XXV/2002 de la novena época sostenida por el pleno de la Suprema Corte de la Nación (“Delincuencia Organizada”. El delito previsto en el artículo 2º, y sancionado en el artículo 4º, ambos de la ley federal contra la misma, es autónomo y no un agravante), **el Agente del Ministerio Público introduce acusaciones directas y nuevas, sin sustento alguno y totalmente ajenas al caso en contra de los procesados** para tratar de acreditar la tesis según la cual estos dos sujetos formarían parte de un grupo delictivo y hubieran cometido el delito de delincuencia organizada.

Recordemos que las acusaciones en contra de Juan Carlos Cortez Vallarta y de Alejandro Vallarta a propósito de las cuales se formulan las conclusiones acusatorias del Lic. Antonio Fernando Bernal Gutiérrez, son las siguientes:

1. Delincuencia Organizada
2. Privación ilegal de la libertad, en su modalidad de secuestro, en agravio de Ezequiel Yadir Elizalde Flores
3. Portación de arma de fuego del uso exclusivo del ejército armada o fuerza aérea

Así que queremos que quede asentado que **el Agente del Ministerio Público, sea por incompetencia o por mala fe, basa de manera aberrante parte de su argumentación, en hechos inventados** – es decir la supuesta comisión del delito contra la salud en su modalidad de posesión de estupefacientes con fines de comercialización por parte de los procesados, para influir sobre la percepción del juzgador, con vistas a hacerle pasar la

Asociación Canadiense por el Derecho y la Verdad

supuesta comisión del delito de delincuencia organizada por parte de Alejandro y Juan Carlos Cortez Vallarta como un hecho irrefutable cuando precisamente no lo es.

- b- Utilización selectiva, parcial, y errónea por parte del Agente del Ministerio Público del testimonio de David Orozco Hernández y de los señalamientos vagos del último en contra de los procesados

La única forma con la que el Agente del Ministerio Público pueda tratar de comprobar, con **apariencia** de validez y de rigor, la comisión del delito de delincuencia organizada por parte de Alejandro y Juan Carlos Vallarta, consiste en recurrir al **testimonio de David Orozco Hernández del 6 de mayo de 2009**, David Orozco Hernández siendo presuntamente miembro de la banda de los Zodiaco, y con apodo “El Géminis”. Sin embargo, y por varios motivos que expondremos a continuación, dicha declaración supuestamente rendida ante el Ministerio Público por David Orozco Hernández **no es de David Orozco Hernández**, más bien fue armada, fabricada, inventada, de una manera grosera, violenta y violatoria a los derechos humanos, por elementos de la policía federal, misma institución responsable de la detención ilegal de los dos procesados Juan Carlos y Alejandro Cortez Vallarta.

A pesar de que por principio general del derecho penal, principio de inmediatez procesal, las primeras declaraciones tengan un valor relativamente prioritario en comparación a las posteriores, por su cercanía temporal a los presuntos hechos a los que el testigo o declarante se refiere, dicho principio no implica que las declaraciones posteriores se deban desechar o ignorar *a priori* como lo hace el Agente el Ministerio Público, sino que la primera declaración y las posteriores se deben evaluar individualmente y en comparación entre sí, al nivel de su coherencia y de su credibilidad. Es decir que la primera declaración ministerial del testigo o inculpado no tiene tanta fuerza hasta implicar que las posteriores carezcan totalmente de valor probatorio o de indicio.

En ese tenor, cabe notar que:

- **La demostración de la culpabilidad de Juan Carlos y Alejandro Cortez Vallarta en cuanto al delito de delincuencia organizada no tiene otro sustento**, en el documento de conclusiones acusatorias redactado por el Agente del Ministerio Público, **más que la primera declaración de David Orozco Hernández**, en la cual el Sr. Orozco reconoce su culpabilidad y hace un señalamiento directo hacia los procesados de nombres Juan Carlos y Alejandro Cortez Vallarta.

“...entre a la organización de secuestradores encabezada por ISRAEL VALLARTA, y su novia una FRANCESA a quien detuvieron junto con ISRAEL, ésta organización estaba conformada por: MARIO VALLARTA, RENÉ VALLARTA, ARTURO VALLARTA (a quien mataron pero no recuerdo en que año, sé que lo encontraron muerto en su carro), ISRAEL VALLARTA, su novia LA FRANCESA, ALEJANDRO VALLARTA, SERGIO

Asociación Canadiense por el Derecho y la Verdad

VALLARTA, JUAN CARLOS VALLARTA, CARLOS PALAFOX, MÉNDEZ “EL PARAJITA”, OMAR “EL DÓLAR”, “RABAIDA”, “AGUSTIN AVALOS, Y YO.”

- Sin embargo, **existe un protocolo de Estambul del 5 de abril de 2010 integrado al expediente** (tomo VIII), firmado por los peritos M.C. María Elodia Hernández García, Lic. Fernando Manuel Mancilla Miranda, Lic. Norma Romero Sánchez, y cuyas conclusiones resultan inequívocas en cuanto a la probabilidad de que David Orozco Hernández fue torturado los días 5 y 6 de mayo de 2009, siendo las conclusiones las siguientes :
 1. Después de haber realizado la valoración médico-psicológico-victimial se puede determinar que el hoy procesado David Orozco Hernández fue objeto de tortura (física y psicológica) durante su detención o posterior a esta (...);
 2. Las declaraciones ministeriales que se le atribuyen a David Orozco Hernández fueron producto de la tortura (física y psicológica) a la que fue sometida (...).

Por lo anterior, se desprende que:

- **La declaración auto inculpativa en fecha del 6 de mayo de 2010 en la que David Orozco Hernández se inculpa y hace los señalamientos directos en contra de los procesados de nombres Juan Carlos y Alejandro Cortez Vallarta, resulta ilegal y sin valor probatorio alguno**, por el simple hecho de que ha sido obtenida bajo tortura física y psicológica plenamente acreditada.
- A pesar de las evidencias claras de que la declaración ministerial del 6 de mayo 2010 es producto de tortura, **el Agente del Ministerio Público persiste en utilizar su contenido para tratar de comprobar las acusaciones en contra de los procesados, por lo que está haciendo uso de un documento obtenido mediante actos de tortura y falsificación de la realidad por parte de elementos de la policía federal.**

En su ampliación de declaración en el Rincón, Municipio de Tepic, Nayarit, en fecha del 29 de julio de 2009, David Orozco Hernández señaló lo siguiente:

“Que si rindió la declaración ministerial que le fue leída (declaración del 6 de mayo de 2009), pero ello fue mediante tortura, no obstante las firmas que aparecen al calce y margen de esta no fueron puestas de su puno pero sin embargo las huellas dactilares que aparecen al calce y margen si fueron impresas por él, en este caso aclara que las firmas si fueron puestos de su puno pero ello fue a causa de la tortura que sufrió”; además respecto del deposedo ministerial desea aclarar (sic.) lo siguiente: “que niega toda (sic.) Las imputaciones que obran en su contra, así como los nombres, lugares, cantidades y secuestros realizados porque yo no los hice, yo no conozco a estas personas; fui torturado físicamente y psicológicamente (...).”

El hecho de que el Agente del Ministerio Público no emita ninguna apreciación sobre el contenido de la ampliación de declaración de David Orozco Hernández, hoy difunto, ampliación de la que debería tener conocimiento, pues de no ser así, se comprobaría la total incompetencia de ese servidor de la función pública, indica el carácter decisorio de su

Asociación Canadiense por el Derecho y la Verdad

ignorancia de las declaraciones ulteriores del Sr. Orozco, y partir de las cuales se evidencia la falacia de los señalamientos en contra de Juan Carlos y Alejandro Cortez Vallarta.

De por sí, la prueba de que la confesión del 6 de mayo de 2009 le fue arrancada mediante tortura física y psicológica es suficiente para invalidar la totalidad de su contenido, es decir las únicas imputaciones en contra de Alejandro y Juan Carlos Cortez Vallarta sobre las cuales el Agente del Ministerio Público se basa para sustentar las acusaciones en contra de los procesados en cuanto al delito de delincuencia organizada. Por lo tanto, demostraremos a continuación que de por sí sola, la declaración ministerial del 6 de mayo de 2009 contiene indicios claros que permiten invalidarla y evidencian su carácter contradictorio y ajeno a la realidad.

La mención de David Orozco Hernández en su ampliación de declaración del 29 de julio de 2009 según la que su **abogado defensor, el Lic. José Federico Labastida Salomón, llegó alrededor de una hora después de haber iniciado su declaración ministerial auto inculpativa del 6 de mayo de 2009, no ha sido objeto de investigación por parte de las autoridades competentes**, ni tampoco la mención, en la misma ampliación de declaración, según la cual el Lic. se negó a entrevistarse a solas con su cliente, hasta que ese último firmara su “confesión”.

“...quiero aclarar que fui detenido aproximadamente a las diez horas del cinco de mayo sin embargo, le presentaron ante el ministerio público hasta la una hora del seis de mayo; después de haber dado inicio a mi declaración ministerial y transcurrido cerca de una hora llego el defensor de oficio quién observo la computadora y él dijo al ministerio público “y le dijo (sic.) A las tres cuarenta y cinco, a esa hora me hablaste” luego dicho defensor se presentó con el declarante cuestionándolo si tenía miedo a lo que el declarante le respondió que sí y pesó (sic.) a que le solicito hablar con él a solas el defensor no accedió precisándole que lo haría después que esté declarara (...).” (Ampliación de declaración de David Orozco Hernández, Foja 788, tomo VIII)

De ser como lo declaró David Orozco Hernández, estaríamos en presencia de un caso de fabricación de declaraciones por parte de las autoridades, con la complicidad directa del abogado “defensor” Lic. José Federico Labastida Salomón, actuación que va más allá de la “simple” violación al derecho a no inculparse. ¿Han investigado las autoridades competentes los elementos narrados por David Orozco Hernández? Al parecer, **lejos de tomar en cuenta dichas declaraciones por parte de David Orozco, el Agente del Ministerio Público autor de escrito de conclusiones acusatorias decidió ignorar elementos probatorios, no de la culpabilidad de Alejandro y Juan Carlos Cortez Vallarta, sino de su inocencia** así como la de David Orozco Hernández **y de su estatus de víctimas del Estado.**

Cabe mencionar que el abogado defensor de David Orozco Hernández, quién lo hubiera obligado a auto inculparse, actuó también como abogado “defensor” de Juan Carlos Cortez Vallarta, declaración rendida dos días después a las 3:00 de la mañana el 8 de mayo de 2009, dejando la duda sobre la calidad de la asesoría jurídica que recibió Juan Carlos Vallarta, dado que en nuestra opinión, dicho abogado participó en la indefensa de David

Asociación Canadiense por el Derecho y la Verdad

Orozco Hernández y actuó como agente de legitimación de la actuación los policías federales responsables de la tortura de Orozco o de los que tuvieron conocimiento de ella, con vistas a darle apariencia de legalidad y de probidad a una declaración obtenida bajo tortura. Efectivamente, el Lic. José Federico Labastida Salomón es quién hace como única pregunta en conclusión de la declaración ministerial de David Orozco del 6 de mayo de 2009:

“Que diga el declarante si para rendir ésta declaración fue objeto se (sic.) alguna coacción física o moral. RESPUESTA. No. Que diga el declarante se (sic.) le hicieron saber sus derechos como inculpado y específicamente el de declarar o no declarar. RESPUESTA. Si.”

El trabajo de un Agente del Ministerio Público consiste en averiguar la existencia de pruebas reales, objetivas y verídicas de la culpabilidad de los sujetos a los que investiga, si es que tales pruebas realmente existen, y no de participar en la consolidación de una mentira, que se construyó mediante violaciones a los derechos humanos de los procesados, entre los cuales el uso de la tortura, así como al debido proceso.

Añadido a lo anterior, los integrantes que trabajamos en el caso de Alejandro y Juan Carlos Cortez Vallarta encontramos **9 incoherencias mayores en la declaración ministerial auto inculpativa de David Orozco Hernández del 6 de mayo 2009**, incoherencias que pasaron desapercibidas por el Agente del Ministerio Público, si es que realmente éste hizo o quiso hacer su trabajo de investigación.

a- Incoherencia 1:

David Orozco menciona que conoció a Israel Vallarta en el 2000 por ser su vecino. Sin embargo, a la línea siguiente, David Orozco se contradice y avanza que conoció a Israel por jugar en su equipo de fútbol.

“...efectivamente me dedico al secuestro, deseando manifestar que en el año 2000 dos mil, conocí a Israel Vallarta, toda vez que era mi vecino, ya que vivíamos en la colonia Progresista, en la delegación Iztapalapa, en México, Distrito Federal, e Israel tenía un equipo de fútbol (sic.), donde yo jugaba, Israel Organizaba cascaritas con los equipos de la misma colonia, por lo que al terminar los partidos convivíamos, ya que Israel organizaba las comidas ya fuera en su casa ubicada en Venustiano Carranza o en el campo...”

En otras palabras, la declaración de David Orozco no es precisa, hasta es contradictoria, en cuanto a cómo conoció a Israel Vallarta, presunto jefe de la banda de secuestradores Los Zodiaco, y como concretamente se relacionó con él en las supuestas actividades ilícitas, empezando por el lavado de dinero, delito de por sí totalmente ajeno a las acusaciones que pesan sobre Israel Vallarta y los demás procesados.

Asociación Canadiense por el Derecho y la Verdad

b- Incoherencia 2:

Sin pronunciarnos por el momento sobre la validez de las acusaciones en contra de Israel Vallarta, cabe notar que siempre el apodo que se le ha asociado, desde la declaración ministerial auto inculpativa del inculpaado Israel Vallarta en fecha del 9 de diciembre de 2005, fue el CANCER, y no el TAURO, como lo pretende David Orozco en su declaración del 6 de mayo de 2009.

“Fue ISRAEL VALLARTA quien me comenzó a decir “EL GÉMINIS”, porque es mi signo zodiacal, y solo sé que a ISRAEL VALLARTA le decían “EL TAURO”, a los demás no sé cómo les decían.”

El propósito del uso de apodos dentro de una banda delictiva es precisamente permitir a los miembros de la organización que se relacionen sin estar enterados de la verdadera identidad de los sus compañeros. Así como lo plantea el Agente del Ministerio Público en sus conclusiones:

“...debe destacarse, que para demostrar el elemento plurisubjetivo [del delito de delincuencia organizada], no resulta necesario demostrar que los integrantes de la organización se conozcan entre sí, pues incluso es una característica común de la delincuencia organizada, pues así los integrantes rompen lazos de identidad y prosperan los actos de inmunidad.”

Aun siendo coherente el argumento del Ministerio Público según el cual las organizaciones delictivas evitan proporcionar datos e identidad de cada uno de sus integrantes a los miembros, no deja de ser cierto que, para la comisión de sus ilícitos, es necesario que los integrantes de la banda se relacionen de alguna forma, pues de no ser así no se trataría de una organización criminal como tal sino de una agrupación de individuos aislados sin interacción alguna entre ellos. David Orozco refiere que un día antes del operativo de la Agencia Federal de Investigación y de la detención de Florence Cassez y de Israel Vallarta, estuvo cuidando, junto con Carlos Palafox, a las tres víctimas que se encontraban en el Rancho Las Chinitas. Es decir que por lo menos, David Orozco tenía que tener conocimiento del apodo zodiacal de su presunto cómplice de apellido Palafox. Lo menos que se pueda constatar es que, en su declaración ministerial del 6 de mayo de 2009, David Orozco Hernández parece faltar de conocimiento de carácter básico.

c- Incoherencia 3:

David Orozco menciona que supo en el año 2004 que Arturo Vallarta, familiar de Alejandro y Juan Carlos Cortez Vallarta, formaba parte de la banda los Zodiaco, precisando que Arturo falleció en un año que el declarante desconoce. Resulta que Arturo Vallarta falleció en el año 2002, cuando todavía David Orozco no pertenecía, según sus propios dichos, a la banda de secuestradores, sino que actuaba, desde el 2002, como cómplice esporádico de Israel Vallarta en hipotéticas actividades de lavado de dinero. En otras palabras, David Orozco está contando en esa declaración hechos que no le constan, y tampoco verosímiles ya que Arturo Vallarta no pudo seguir siendo miembro de la banda de

Asociación Canadiense por el Derecho y la Verdad

secuestradores ni participar en sus actividades ilícitas por el simple hecho de que estaba muerto desde el 2002.

d- Incoherencia 4:

David Orozco nunca precisa los motivos personales por los cuales hubiera ingresado a la banda de los Zodiaco. No existe ninguna intención ni motivación personal, por ejemplo económica, en su narración que pueda dar cuenta del por qué aceptó juntarse a una banda de secuestradores. El contenido de dicha declaración del 6 de mayo de 2009 pinta a David Orozco como un sujeto sin voluntad propia, sin motivaciones, entre observador y actor pasivo de hechos que, en su mayoría, no le constan sino que escuchó, convirtiéndolo en mero testigo de oídas. Tampoco precisa cómo o por qué sabe lo que sabe, o supo lo que supo.

“... sé que Israel y sus hermanos tenían un taller de transmisiones automáticas y mecánicas ubicado en la avenida Ermita Iztapalapa, el cual todavía tienen...”

“ Sé que los Vallarta Vivian en la casa de sus papas ubicada en la calle Benito Juárez, casi esquina con Portes Gil, dos casas antes de llegar a la esquina, la casa es de tres pisos con techo de teja roja y la fachada del tercer piso es de color durazno...”

e- Incoherencia 5:

De la banda supuestamente conformada por Israel Vallarta, Florence Cassez, Mario, René, Arturo, Alejandro, Sergio y Juan Carlos Vallarta, así como Carlos Palafox, Méndez, Ómar y Agustín Avalos, David Orozco no establece claramente las funciones de cada uno de los miembros.

Es cierto que:

- David Orozco describe a Florence Cassez y a Israel Vallarta como los jefes de la banda, conforme a la necesidad coyuntural en la que se encontraban las autoridades federales mexicanas de encontrar nuevos elementos en contra de Florence Cassez cuando en el año 2009 se discutía el posible traslado de la mujer de origen francesa a su país.
- David Orozco menciona que él mismo y Carlos Palafox cuidaron en unas ocasiones (2 para David Orozco, 1 para Carlos Palafox) a presuntas víctimas de la banda.

Sin embargo, el declarante no habla de las funciones de los demás. Seguramente el Agente del Ministerio público justificara esa imprecisión o esas omisiones en la narración de David Orozco, como “integrante de la banda”, con el argumento que es corriente que los miembros “regulares” de una banda delictiva no tengan conocimiento de las funciones de sus compañeros. Sin embargo, en sus conclusiones, el propio Agente del Ministerio Público resulta tan impreciso como David Orozco en su declaración del 6 de mayo de 2009. Es decir que las autoridades investigadoras no disponen de otros elementos probatorios con

Asociación Canadiense por el Derecho y la Verdad

base a los cuales podrían especificar claramente las funciones de los individuos detenidos y que supuestamente conforman dicha organización delictiva; es más: el Lic. Antonio Fernando Bernal Gutiérrez no establece con claridad la estructura orgánica de la supuesta organización delictiva.

Más preciso en cuanto a las atribuciones de cada presunto miembro de la banda de los Palafox, **David Orozco – ni tampoco el Agente del Ministerio Público - no menciona absolutamente nada de las funciones de Alejandro y Juan Carlos Cortez Vallarta dentro de la banda de los Zodiaco.** Por cierto, observamos que la narración de David Orozco comporta elementos (ficticios) dirigidos a evocar que existía cierta desorganización al interior de la banda de delincuentes los Zodiaco.

“Deseo agregar que desde el primer secuestro en el que participó cuidando al zapatero, me di cuenta que había problemas en la organización, ya que la Francesa le decía a Israel Vallarta que no nos deberíamos de dar cuenta nadie de los que ellos cobraban en los secuestros, ni de lo que hablaban sobre las personas que iba a secuestrar, que esa información solo la tenían que saber ellos dos como jefes de la organización, lo que ocasiono molestias entre los hermanos de Israel, ya que se dieron cuenta del cambio y desde allí se empezaron a dividir...”

Consideramos que esa mención de las tensiones que supuestamente existían dentro de la banda corresponde a un intento de justificar la incapacidad de la Policía federal para exponer la estructura orgánica de la organización, así como para evadir la responsabilidad, que es la del Ministerio Público y la tarea con la que no cumplió, de establecer de manera rigurosa dicha estructura. En otras palabras, el Ministerio Público intenta justificar su falta de conocimiento de las funciones de cada uno de los miembros al interior de la banda con base al pretexto que David Orozco Hernández no hubiera tenido acceso a ese tipo de conocimiento. Hasta sin tomar en cuenta la ilegalidad de la primera declaración ministerial de David Orozco Hernández, ya que fue obtenida bajo tortura, podemos constatar que la acusación de delincuencia organizada se respalda únicamente en una declaración insuficiente, parcial y vaga de la persona detenida el 5 de mayo de 2009. Por lo que por los simples dichos de David Orozco en su declaración ministerial del 6 de mayo de 2009, o por la demostración que realiza el Agente del Ministerio Público, no se acredita de ninguna manera el delito de delincuencia organizada que se les imputó a los hoy procesados.

f- Incoherencia 6:

Dado que la declaración ministerial de Ezequiel Vallarta, posterior de 5 días a la primera declaración ministerial de David Orozco, especifica que el miembro de la banda de secuestradores que se encargó de relacionarse con la víctima para establecer una relación de confianza y sacarle información sobre el negocio en que trabajaba en ese tiempo, fue David Orozco Hernández, unos días antes del supuesto secuestro de Ezequiel Elizalde, el 4 de octubre de 2005. David Orozco, de haber sido realmente el autor de la confesión, hubiera mencionado su participación en el acercamiento a la víctima previo al secuestro de la misma. Sin embargo, ese dato no aparece en la declaración ministerial.

g- Incoherencia 7:

David Orozco data y describe de manera realmente errónea y sumamente absurda, los supuestos secuestros de Ezequiel Elizalde Flores, Cristina Valladares Ríos y Christian Ríos Ramírez, los cuales se supone ocurrieron a finales de 2005, mientras David Orozco afirma en su primera declaración ministerial que los mismos hechos sucedieron en septiembre del año 2004. Es decir que el supuesto integrante de la banda de los Zodiaco, cuyos señalamientos sirvieron para localizar y “detener” a Alejandro y Juan Carlos Cortez Vallarta, así como a René Vallarta, y armar las acusaciones de “delincuencia organizada” y “privación ilegal de la libertad” en contra de los mismos, no tiene ni siquiera conocimiento de cuándo aproximadamente ocurrieron los secuestros con base a los cuales se dio a conocer en los medios de comunicación la existencia de dicha banda, ni tampoco de la identidad y del sexo de las presuntas víctimas cuando se supone que él mismo las cuidó, eso un día antes del operativo de rescate de la AFI el día 9 de diciembre de 2005, operativo que resultó ser un montaje de los más groseros.

“...Después, como por el mes de septiembre del año dos mil cuatro me volvió a llamar ISRAEL a mi celular, en ésta ocasión me dijo que me fuera al rancho “Las Chinitas” para cuidar a tres personas que estaban allí, por lo que yo me fui al rancho en mi carro Ibiza, llegue al rancho “Las Chinitas” a las ocho de la mañana, a esa hora iba llegando también Carlos Palafox, quién llego sin carro (...), yo vi que en la recamara que esa a la entrada del lado derecho, en desnivel, se encontraban tres víctimas, era un muchacho alto, una señora que no vi bien y otra señora de pelo ondulado, súper que el muchacho era hijo de un señor dueño de gasolineras.”

Siendo Ezequiel Elizalde Flores – el único “muchacho” identificado – hijo del dueño de un billar, y no de una gasolinera.

h- Incoherencia 8:

Con respecto a las supuestas disensiones dentro de la banda, de las que Florence Cassez tendría la culpa, David Orozco menciona que Florence Cassez e Israel Vallarta trabajaron juntos –sin la participación de los demás – en dos secuestros. Sin embargo, si la banda se había desintegrado aproximadamente a finales de 2004 o 2005, resulta inentendible que los miembros de la banda desintegrada hayan participado en el secuestro de las tres personas mencionadas en el punto g.

i- Incoherencia 9:

La respuesta de David Orozco a la pregunta que le hace el representante de la Fiscalía de la Federación resulta incoherente para un supuesto miembro de una banda organizada, toda vez que revela claramente el carácter fabricado de la confesión de David Orozco del 6 de mayo de 2009:

Asociación Canadiense por el Derecho y la Verdad

“Que manifieste el declarante como se hacía llamar la organización criminal de Israel Vallarta y La Francesa. RESPUESTA. **Yo me enteré aquí que los Zodiacos.**”

Esta respuesta es particularmente elocuente para comprobar la falsedad de la declaración de David Orozco: **el declarante no supo hasta su detención cual era el nombre de la organización delictiva en la que supuestamente participaba desde el 2004.** Quienes le dieron el nombre de dicha organización – y posiblemente más detalles con respecto a ella – fueron los mismos funcionarios que le “tomaron” su declaración.

En conclusión de esta segunda sección, muy lejos de ser auténtica, **la declaración ministerial del 6 de mayo de 2009 de David Orozco Hernández es producto de una mentira orquestada por el personal de la Policía Federal de entonces**, en búsqueda de nuevas “evidencias” en contra de Florence Cassez, con vistas a hacerle creer a la opinión pública mexicana que existía realmente una banda de secuestradores denominada “Los Zodiaco”, la cual se supone quedó parcialmente desmantelada después del operativo (falso) del 9 de diciembre de 2005. La **declaración de David Orozco y la difusión mediática del testimonio grabado** en video que se realizó anteriormente a la dicha declaración ministerial **a partir del 12 de mayo de 2009²**, están **dirigidas a mantener a la opinión pública en la ilusión** de que los delincuentes siguieron operando después de la detención de Israel Vallarta y de Florence Cassez, ya que según lo que afirma el declarante: Mario, René, Sergio, Alejandro y Juan Carlos Vallarta formaron su propia banda a partir del 2006, y los demás formaron otra.

No solamente se comprobó que esta declaración ministerial de David Orozco Hernández del 6 de mayo de 2009 no puede ser más de una falacia grotesca, sino que **del análisis de su contenido deriva la absoluta certeza de que los agentes policíacos y del Ministerio Público participaron o tuvieron conocimiento de actos dirigidos a lograr una confesión por parte de David Orozco Hernández**, así como el alto grado de probabilidad que Juan Carlos y Alejandro Cortez Vallarta fueron víctimas de las secuelas del montaje del 9 de diciembre de 2005, ya que la policía federal tenía que seguir con el cuento de la banda de los Zodiaco para que la población mexicana perciba como inadmisibles el posible traslado de Florence Cassez a Francia, bajo los términos del Tratado de Estrasburgo. Por motivo de esa necesidad “circunstancial” de ofrecer a la opinión pública un motivo impactante que podría justificar la oposición del gobierno mexicano al traslado de la Sra. Cassez, no solamente el contenido de la declaración ministerial de David Orozco sino también las preguntas que le hace el personal de la Fiscalía se concentran exclusivamente en la obtención por parte del declarante de señalamientos directos hacia y en contra de Florence Cassez e Israel Vallarta. En esa declaración, no existe ninguna especificación en cuanto a las funciones dentro de la banda delictiva de los hoy procesados Juan Carlos y Alejandro Cortez Vallarta. De por sí, el hecho de señalar a Cassez y Vallarta como jefes de la banda de los zodiaco, de que el declarante confiese que estuvo cuidando a víctimas

² “Video detención David Orozco”, subido el 12 de mayo de 2009:
<https://www.youtube.com/watch?v=sQryyKfB5io> (canal radio trece en youtube).

en dos ocasiones, y de detallar las funciones de los integrantes de la segunda banda presuntamente encabezada por Carlos Palafox, no equivalen a un señalamiento preciso, coherente e indudable hacia los hoy procesados.

Por otro lado, es evidente que el Ministerio público falló en el ejercicio de comprobar la existencia de la estructura delictiva de los Zodiaco. **El hecho de repetir *ad nauseam* que es evidente la participación de los hoy procesados por la comisión del delito de delincuencia organizada y de reproducir artículos de ley describiendo jurídicamente dicho delito, no es un argumento válido para demostrar que los Sres. Alejandro y Juan Carlos Vallarta efectivamente incurrieron en el delito de delincuencia organizada** y otros.

A cambio, hemos demostrado la insuficiencia, las fallas en el razonamiento, de los argumentos que emite la parte acusadora, argumentos basados en la declaración ministerial de David Orozco Hernández del 6 de mayo de 2009 - declaración contradictoria e indubitadamente obtenida bajo tortura.

- c- Elemento nuevo: extracto del juicio de amparo del año 2006 en el cual se rechazan acusaciones de delincuencia organizada para Israel Vallarta y Florence Cassez

Cabe señalar que el personaje medular, el cual se encuentra al cruce de los señalamientos y en calidad de supuesto jefe de la banda, es Israel Vallarta. En la versión proporcionada y ampliamente mediatizada de la Policía Federal, Israel Vallarta sería la persona a través de quién David Orozco Hernández llegó a integrarse a la banda de los Zodiaco, una banda cuya estructura no fue demostrada plenamente por el Ministerio Público y casualmente conformada en su mayoría con puros familiares de Israel Vallarta, primer detenido de una larga serie. Sin embargo, un amparo de fecha 2006 interpuesto por la defensa de Israel Vallarta y de Florence Cassez, reclamando la “orden de arraigo y su ejecución” así como el “no acceso a la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIS/190/2005”, se resolvió a favor de los procesados: **el Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal decretó que Israel Vallarta y Florence Cassez no podían permanecer arraigados ya que no se acreditaba el delito de la delincuencia organizada**³.

³ Véase **Juicio de amparo 2629/2009 y su acumulado 36/2005**, en fecha del 3 de marzo d 2006, firmado por la Licenciada Aide Elvira Trejo Molina, Secretaria del Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal.



FORMA A-1
40

JUICIO DE AMPARO 2629/2005 y su acumulado 36/2006

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN




OFICIOS	AUTORIDADES RESPONSABLES	OFICIOS
1	JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL DISTRITO FEDERAL.	19351
2	AGENTE MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO A LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE SECUESTROS DE LA SUBPROCURADURÍA DE INVESTIGACIÓN ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA LIC. ALEJANDRO FERNÁNDEZ MEDRANO.	19352
3	AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN EN TÉRMINO DEL CENTRO DE INVESTIGACIONES DE LA SUBPROCURADURÍA DE INVESTIGACIÓN ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA	19353
4	SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD INSTITUCIONAL DEL CENTRO DE INVESTIGACIONES FEDERALES.	19354
5	PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.	19355
6	SUBPROCURADOR DE INVESTIGACIÓN ESPECIALIZADA EN DELITOS FEDERALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.	19356
7	DIRECTOR GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.	19357
8	DIRECTOR GENERAL DE CONTROL DE PROCESOS PENALES FEDERALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.	19358
9	DIRECTOR GENERAL DE PREVENCIÓN DEL DELITO Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD DE LA AGENCIA FEDERAL DE INVESTIGACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.	19359
10	SUBPROCURADOR DE INVESTIGACIÓN ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	19360
11	TITULAR DE LA AGENCIA FEDERAL DE INVESTIGACIÓN	19361
12	DELEGADO EN EL DISTRITO FEDERAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	19362
13	COMISIONADO DE LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA	19363
14	TITULAR DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE SECUESTROS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	19364

En los autos el juicio de amparo 2629/2005 y su acumulado 36/2006 promovido por ISRAEL VALLARTA CISNEROS y OTRA, se dictó la siguiente sentencia:

VISTOS para resolver los autos de juicio de amparo 2629/2005 y su acumulado 36/2006, promovido respectivamente por ISRAEL VALLARTA CISNEROS y FLORENCE MARIE LOUISE CASSEZ CREPIN, contra actos del Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal y otras autoridades; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el diecinueve de diciembre de dos mil cinco, en la oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, enviado el mismo día a este Juzgado de Distrito, ISRAEL VALLARTA CISNEROS demandó el amparo y protección de la justicia federal, contra actos del Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal y otras autoridades.

En esa misma fecha se admitió a trámite la demanda de garantías únicamente por el acto consistente en la ORDEN DE ARRAIGO Y SU EJECUCIÓN; se ordenó su registro en el libro de gobierno, se requirió el informe justificativo de las autoridades responsables respecto a la intervención que legalmente compete a la agente del Ministerio Público de la adscripción; se ordenó notificar la instauración del juicio al representante social adscrito a la autoridad judicial demandadora; y, se fijó día y horas para la celebración de la audiencia constitucional (fojas 17 a 22 de autos).

SEGUNDO. Por acuerdo de veintuno de diciembre de dos mil cinco, se amplió la demanda de garantías, en relación al acto reclamado consistente en el NO ACCESO A LA AVERIGUACIÓN PREVIA PGR/SIEDO/JUEIS/190/2005, así como en lo relativo a los conceptos de violación (fojas 78 a 80 de autos).

Proveído en el que además se acordó su desistimiento de proseguir la contienda constitucional, en relación a los jueces de Distrito que señaló como ordenadoras responsables, con excepción del Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, respecto de los cuales se decretó fuera de audiencia, el sobreseimiento del juicio, con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, aplicado por identidad (fojas 81 y 81 vuelta); determinación que causó estado el nueve de enero de dos mil seis (foja 258 de autos).

Asimismo, el dos de enero de dos mil seis se hizo efectivo el apercibimiento de veintidós de diciembre anterior y se tuvieron por inasistentes a las autoridades ejecutoras que fueron señaladas como: "Director General de Información y Política Criminal", "Director General de Criminología y Control de Personal Ministerial", "Director General de Organización y Control del Personal Policial", todas las autoridades de la Procuraduría General de la República, por lo que se suspendió toda comunicación oficial con las mismas (fojas 208 de autos).

57

Asociación Canadiense por el Derecho y la Verdad

JUICIO DE AMPARO 2629/2006 y su acumulado 30/2006

Así, la litis del juicio respecto del quejoso **ISRAEL VALLARTA CISNEROS**, se delimitó a los actos de las autoridades que a continuación se enuncian.

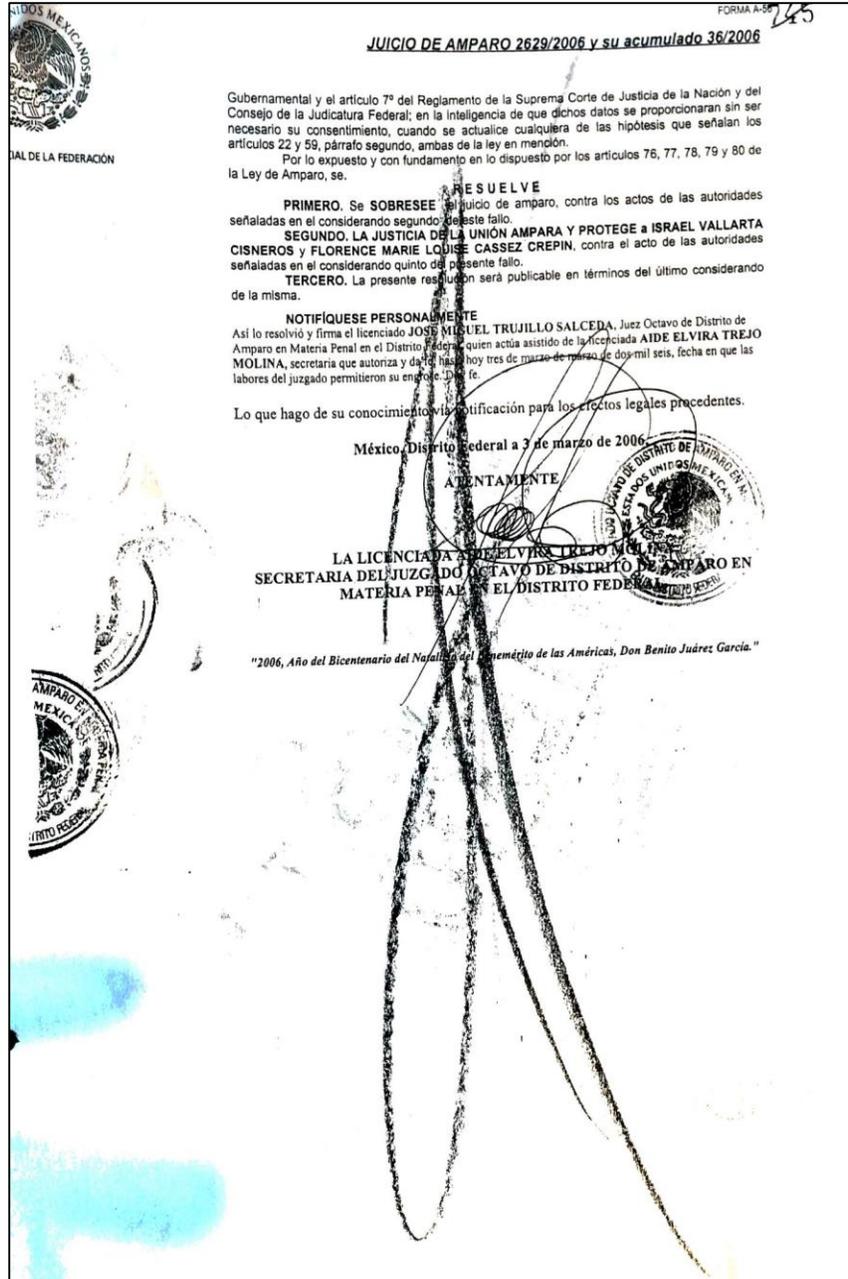
AUTORIDADES RESPONSABLES

	AUTORIDADES RESPONSABLES	SENTIDO	FOJAS
1	JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERAL EN EL DISTRITO FEDERAL	CIERTO	126 Y 160 149 Y 178
2	PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA	NIEGA	
3	SUBPROCURADOR DE INVESTIGACIÓN ESPECIALIZADA EN DELITOS FEDERALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	NIEGA	150 Y 191
4	DIRECTOR GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (denominación correcta)	NIEGA	146 Y 193
5	DIRECTOR GENERAL DE CONTROL DE PROCESOS PENALES FEDERALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (denominación correcta)	NIEGA	154 y 177
6	DIRECTOR GENERAL DE PREVENCIÓN DEL DELITO Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD DE LA AGENCIA FEDERAL DE INVESTIGACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	NIEGA	147 Y 194
7	SUBPROCURADOR DE INVESTIGACIÓN ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	NIEGA	74 Y 170
8	LICENCIADO ALEJANDRO FERNÁNDEZ MEDRANO, EN SU CARÁCTER DE AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO A LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE SECUESTROS DE LA SUBPROCURADURÍA DE INVESTIGACIÓN ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA (denominación correcta)	NIEGA CIERTO	180 Y 182
9	TITULAR DE LA AGENCIA FEDERAL DE INVESTIGACIÓN (denominación correcta)	NIEGA	159 Y 197
10	AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN EN TURNO EN EL CENTRO DE INVESTIGACIONES FEDERALES DE LA SUBPROCURADURÍA DE INVESTIGACIÓN ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA (denominación correcta)	NIEGA Desvirtúa	173 Y 144
11	SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD INSTITUCIONAL DEPARTAMENTO DE ARRAIGOS DEL CENTRO DE INVESTIGACIONES FEDERALES (denominación correcta)	NIEGA Desvirtúa	156
12	DELEGADO EN EL DISTRITO FEDERAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (denominación correcta)	NIEGA	148 Y 196
13	COMISIONADO DE LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA	NIEGA	158 Y 290
14	UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE SECUESTROS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	NIEGA	124, 152 Y 171

ACTOS RECLAMADOS

- C) LA ORDEN DE ARRAIGO Y SU EJECUCIÓN
D) EL NO ACCESO A LA AVERIGUACIÓN PREVIA PGR/SIEDO/UEIS/190/2005

TERCERO. Por otra parte, **FLORENCE MARIE LOUISE CASSEZ CREPIN**, presentó demanda de garantías el doce de enero de dos mil seis, en la oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, enviado por razón de turno a este Juzgado de Distrito, en la que reclamó los actos de las autoridades que a continuación



Es decir que en ese asunto de la supuesta banda de los Zodiaco, las personas detenidas, bajo la acusación de delincuencia organizada, después de la fecha de ese juicio de amparo (6 de marzo de 2006) – Alejandro y Juan Carlos Cortez Vallarta – lo fueron cuando ya se había desechado desde el año 2006 las acusaciones de delincuencia organizada. Ya no se podía acusar a Israel Vallarta, amparado por decisión judicial del tribunal octavo, por la comisión del delito de delincuencia organizada. Alejandro y Juan Carlos se encuentran acusados y se tienen que defender de acusaciones por sus vínculos de parentesco con Israel Vallarta, cuando desde el 2006 se decretó que éste último no había cometido ningún delito de delincuencia organizada. Esta resulta ser la **aberración judicial** en la que se encuentran

los hoy procesados, a favor de los cuales nuestra asociación interviene mediante el presente escrito.

La banda de los Zodiaco resulta ser una organización delictiva sumamente mediatizada, aunque inexistente, motivo mismo de la imposibilidad en la que se encuentra el Ministerio Público de establecer con claridad su estructura orgánica. Su supuesta existencia se basa sólo en declaraciones sin credibilidad alguna, sin validez y obtenidas mediante violaciones gravísimas a los derechos humanos, como lo fue la declaración ministerial de David Orozco Hernández del 6 de mayo de 2009, precisamente la declaración sobre la cual se basa el MP para establecer sus conclusiones acusatorias. **Siendo inexistente esta asociación, Juan Carlos y Alejandro Cortez Vallarta no pueden haber formado parte de dicha organización.**

Sección III: Las declaraciones de Exequiel Elizalde Flores, única presunta víctima del delito de privación ilegal de la libertad que se les imputa a los Sres. Alejandro y Juan Carlos Cortez Vallarta, carecen de credibilidad, hasta poner en duda la calidad de víctima del Sr. Ezequiel

- a- El doble intento de la Policía Federal para lograr apariencia de legitimidad en lo que refiere a la detención de Alejandro y Juan Carlos Cortez Vallarta: *a priori* (declaración ministerial de David Orozco del 6 de mayo de 2009) y *a posteriori* (declaración de Ezequiel Elizalde Flores del 11 de mayo de 2009, en calidad de testigo y de presunta víctima)

Con base a los señalamientos de David Orozco Hernández en su declaración ministerial del 6 de mayo de 2009, posterior de 17 horas a su detención real por elementos de la policía federal el 5 de mayo de 2009 a las 10:00 horas de la mañana, se solicitó y luego giró una orden de localización y presentación contra cinco presuntos miembros de la banda de los Zodiaco el día 7 de mayo 2009⁴ en que fueron detenidos Juan Carlos, Alejandro y René Cortez Vallarta, en circunstancias muy distintas a la narración de los hechos que figura en el parte policíaco que analizamos en la primer sección. Analizando la orden de puesta de disposición de David Orozco Hernández con número de oficio PFP/CIP/DGSR/7796/2009 de fecha 6 de mayo de 2009 (fojas 3 y 4 del tomo IV), nos damos cuenta de que no se establecen claramente los elementos que llevaron a los elementos de la Policía Federal a la conclusión que David Orozco Hernández era el individuo que se podía sospechar

⁴ Véase oficio número: **SIEDO/UEIS/7579/2009** de la PGR, firmado por la C. Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la SIEDO, **Lic. Rosa Laura García Tinoco**, en cumplimiento con la averiguación previa con referencia **PGR/SIEDO/UEIS/97/2009**.

Asociación Canadiense por el Derecho y la Verdad

racionalmente era miembro de la banda los Zodiaco, ya que solamente contaban con un señalamiento hacia una persona de nombre o apodo DAVID.

“Continuando con las investigaciones y consultando las bases de datos con las que cuenta nuestra institución, se logró saber que las personas (sic.) de alias “David” y que participo con integrantes de la banda de secuestradores comandado por Carlos Palafox, vivía por el rumbo de Ixtapaluca Estado de México (...)”

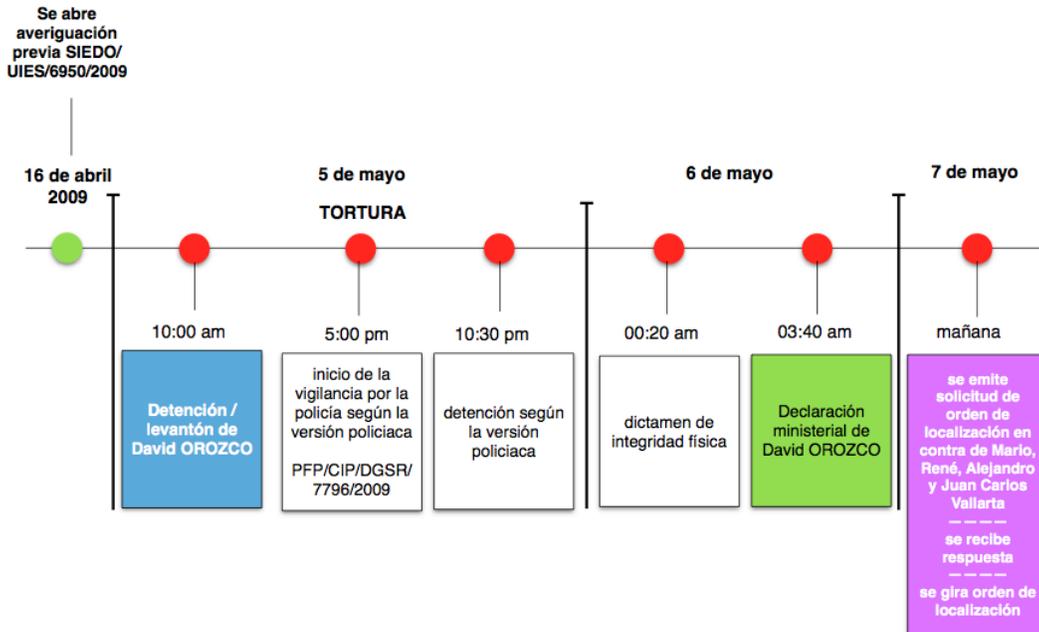
Tampoco se sabe cómo la Policía Federal llegó a ubicar físicamente a David Orozco Hernández, ya que el parte de puesta a disposición no especifica la identidad de los supuestos vecinos que señalaron a David Orozco con su alias “El Géminis”.

“...investigando y consultando con vecinos de la zona nos refieren que efectivamente en la calles (sic.) de Cerrada Abetos vivía un tal David, que mide como 1.80cm aproximadamente de estatura, es de tez morena de unos 37 años cabello chino un poco largo, nariz ancha, cara cacariza, complexión robusta, que se mueve en una camioneta Silverado color arena y que también lo conocían como el “Géminis”.”

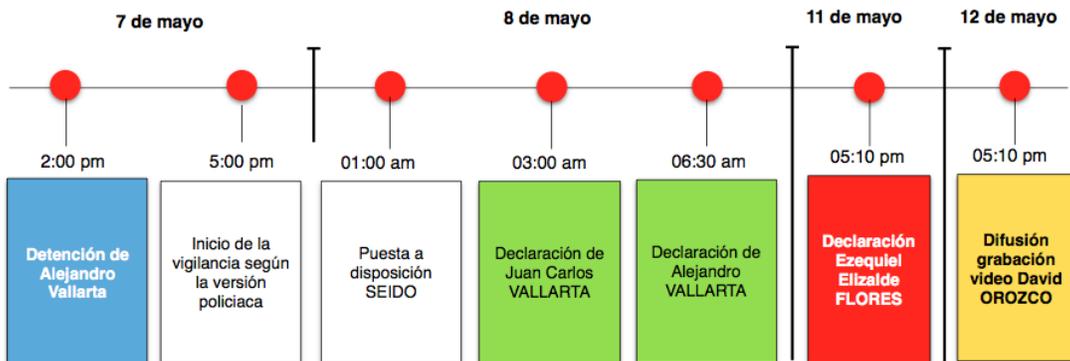
Éstos son los elementos, de por si insuficientes y curiosos, que se supone llevaron la Policía Federal a detener a David Orozco Hernández, con vistas a lograr que éste señalara a Florence Cassez e Israel Vallarta como jefes de la banda de los Zodiaco. A partir de esa declaración auto inculpativa del 6 de mayo de 2009, se desprendió una serie de señalamientos en contra de los otros presuntos miembros de la organización delictiva. **Nuestra Asociación, sosteniendo la absoluta ilegalidad de la detención de David Orozco Hernández, también afirmamos que la orden de aprehensión del 7 de mayo de 2009 posterior a la declaración de David Orozco y se supone que anterior a la detención de Juan Carlos y Alejandro Vallarta Cortez, la cual sucedió alrededor de las 14:00 de ese día, no se justificaba, por lo cual resulta también ilegal.**

Asociación Canadiense por el Derecho y la Verdad

Linea de Tiempo 1



Linea de tiempo 2



Asociación Canadiense por el Derecho y la Verdad

Entre los argumentos del Agente del Ministerio Público para tratar de justificar las acusaciones contra Alejandro y Juan Carlos Vallarta como presuntos culpables en la comisión de los delitos de delincuencia organizada y privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, se encuentra lo que consideramos como la segunda categoría de argumentos, es decir argumentos *a posteriori*, es decir imputaciones que el testigo de nombre Ezequiel Elizalde Flores hace 5 días apenas después de la detención de Orozco, y 4 días después de la detención de Juan Carlos y Alejandro Cortez Vallarta, con el único propósito que sus nuevas imputaciones puedan otorgarle apariencia de legitimidad a detenciones ya ocurridas.

Ezequiel Elizalde Flores afirma que fue víctima de la banda de los Zodiaco encabezada por Israel Vallarta y Florence Cassez, y que fue rescatado por elementos de la policía federal de investigación el 9 de diciembre de 2005, aun y cuando el operativo en cuestión resultó ser un montaje por parte de la AFI. Llamado a declarar el 11 de mayo de 2009, ante la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la SEIDO, la Lic. Rosa Laura García Tinoco – siendo ella la misma funcionaria quién será señalada claramente en la ampliación de declaración de David Orozco Hernández del 29 de julio de 2009 como una de las personas que le arrancaron una confesión falsa el 6 de mayo del mismo año. En esa ocasión, Ezequiel Elizalde Flores tuvo a la vista a través de la Camada de Gessel a David Orozco Hernández, René Vallarta Cisneros, Alejandro Cortez Vallarta, y Juan Carlos Vallarta, afirmo reconocer cada uno de estos individuos. Fue entonces que Ezequiel Elizalde Flores proporcionó nuevos datos sobre su secuestro, tratando de dar una justificación sobre el por qué podía identificar a estas personas, entre ellas Juan Carlos y Alejandro Vallarta. Sin embargo, los nuevos elementos que proporciona contradicen de frente el contenido de sus declaraciones anteriores del año 2006, en las que relataba su cautiverio.

b- Desacuerdo con las afirmaciones del abogado defensor con respecto al único testigo de nombre Ezequiel Elizalde Flores

Refiriéndose a la declaración de Ezequiel Elizalde Flores del 9 de diciembre de 2005, el abogado defensor de Juan Carlos y Alejandro Cortez Vallarta escribe en sus conclusiones, pagina 40-41:

“...la víctima de nombre EZEQUIEL YADIR ELIZALDE FLORES, al haber declarado que fue privado de su libertad por sus captores, estuvo en aptitud de conocer directamente los hechos sobre los cuales verso su declaración y la capacidad para comprenderlos, ya que fueron apreciados por sus sentidos narrados de forma coincidente, de ahí que dicho testimonio evidencia que el citado declarante, efectivamente fue privado de su libertad en las circunstancias que narra. (...) Además, tales declaraciones fueron claras, precisas, y sin dudas ni resistencias (...) y no se advierte que hayan sido impulsados por error, engaño o soborno, menos que hayan tenido motivos para tratar de perjudicar a los sujetos que señalan, haciendo falsas imputaciones (...).”

Luego, el abogado defensor alega que no se debe dar valor probatorio a la ampliación de declaración de Ezequiel Elizalde Flores del 11 de mayo de 2009 (fojas 5 y 6, tomo V), a partir de la cual el Ministerio Público “sustenta la plena responsabilidad penal” de Juan Carlos y Alejandro Cortez Vallara, por no cumplir con los requisitos y formalidades previstos por Ley, invocando el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Nuestra perspectiva es muy distinta sobre ese punto. Nuestro desacuerdo con lo afirmado por el abogado defensor radica en que nuestra posición en cuanto al testigo Ezequiel Elizalde Flores es más radical que el punto de vista del defensor. Si bien es cierta la afirmación del Lic. Juan Armando Ramos Vázquez, según la cual resulta insuficiente para comprobar la culpabilidad de algún procesado la perspectiva de un solo y único testigo,

“...el dicho de un solo testigo debe ser valorado con base a las reglas procesales en materia penal. (...) para que este pueda generar sustento eficaz para acreditar los extremos exigidos por la ley, debe estar corroborado por otros datos, para así e conjunto ser útiles para el fin que pretende la representación social de la Federación adscrita (...).” (Conclusiones de inculpabilidad, página 49)

Nuestra asociación defiende la tesis según la cual **es muy probable que Ezequiel Elizalde Flores nunca haya sido víctima de ningún secuestro**, y que hasta del análisis de sus primeras declaraciones se pueden encontrar indicios de aleccionamiento, inducción y maltrato por parte de los elementos policiacos, todas esas prácticas llevando a una distorsión de la realidad de los hechos, convirtiendo a Ezequiel Elizalde Flores en testigo falso desde su primera declaración ministerial el 9 de diciembre de 2005⁵. Las numerosas mentiras y contradicciones en sus declaraciones han revelado claramente la falsedad de los señalamientos hechos por ese testigo. La ampliación de declaración del 11 de mayo de 2009 no es más que otra declaración falsa de una serie de testimonios apócrifos, cuyo propósito es la legitimación de la detención y de la retención de los sujetos de nombres Juan Carlos, Alejandro y Rene Cortez Vallarta. Sin embargo, al ampliar su declaración, Ezequiel Elizalde Flores entra en contradicción con sus declaraciones anteriores, tan falsas como las ulteriores.

Tabla de las contradicciones en las declaraciones de Ezequiel Elizalde Flores: declaraciones ministeriales de 2006 y entrevistas por radio y televisión

⁵ Véase página: <https://mexicoporflorencecassez.wordpress.com/nuestras-analises>, sección “Ezequiel Elizalde Flores”; “Ezequiel testigo falso”, <https://www.youtube.com/watch?v=XAakmEmO6ME> subido al youtube el 1º de julio de 2012.

	<p style="text-align: center;">Ezequiel</p> <p style="text-align: center;">Duración aproximativa del secuestro: más o menos 2 meses de secuestro</p>
<p>Secuestro (4 de octubre de 2005) y autores del secuestro</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Sospechas hacia la familia política de Ezequiel 125 : Declaración de la madre de Ezequiel 209 y 251: El norteño y Janus, sentados a la mesa de Leticia durante el babyshower • Sospechas hacia el propio padre de Ezequiel <p>Entrevista Ezequiel 2009⁶ <i>Padre de Ezequiel tenía un seguro en dólares por su hijo</i></p> <p>328: “El líder me dijo que a mi padre le ocurría lo de mi secuestro por ser tonto, me dijo que él sabía que <u>a mi padre en una ocasión lo habían secuestrado por un tiempo</u>, me dijo que le habían dado un levantón y que él pago un dinero para que lo liberaran, me dijo que él se enteró por que tenía muchos contactos.”</p> <p>332: “con este, algunos años atrás, se había aventado un jale, es decir un secuestro, pero que ese cabrón lo había bailado, y que lo único que quería era recuperar su dinero. El papa del secuestrado, era muy bueno para colgarse de los teléfonos y para grabar llamadas, y que en alguna ocasión dicha persona, <u>la policía lo había levantado</u>, pero por haber soltado un billete, lo dejaron libre”</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sospechas hacia elementos policíacos 741: “Los policías no me querían decir toda la verdad solo que habían dos detenidos y la hora no me la decían.” Ezequiel reconoce el tipo de armas de sus secuestradores cuando irrumpieron en su billar 739: “porque sé que es la que usan los policías, son las que les he visto a los judiciales y a los AFIS.” <p>96: “Quiero agregar que además de mi <u>escuché que golpeaban a más personas</u>, en ese inter. Entre golpes pude ver a través de la venda las figuras o bultos de las personas a quienes alcanzaba a escuchar véanlo bien, y que pude percatarme a través de las vendas se trataba de gente de diferente compleción.” (Dec. Israel)</p> <p>467: “reconozco a Ezequiel como a la persona que <u>golpeaban los elementos de la AFI cuando me tenían torturando desde el día ocho</u> y que todas sus manifestaciones, hago notar la inconsistencia de una</p>

⁶ Entrevista de Ezequiel 2009 en EL PUNTO*: <http://www.youtube.com/watch?v=nlnMU4rkNYg>

Asociación Canadiense por el Derecho y la Verdad

	<p>declaración firme como se nota variando los hechos entre unas declaraciones de otras (...).”</p>
	<p>Entrevista Ezequiel 2009⁶ Entra un hombre con unos zapatos muy bonitos, un hombre muy bien vestido. Yo le vi la cara El líder de la banda conocía a los códigos de seguridad <u>30-35 min de trayecto</u></p> <p>Página 326 de la declaración ministerial : <u>trayecto de aprox. una hora</u> (lo que contradice lo que declara el propio Ezequiel en la entrevista que dio en 2009 así como lo declarado por Cristina Ríos)</p>
1ª casa de seguridad	1er lugar: un 326 : Tapado con cobija color roja

Asociación Canadiense por el Derecho y la Verdad

<p>Tiempo que Ezequiel permaneció en la 1ª casa de seguridad</p> <p>20 días (321) 30 días (244)</p>	<p>Baño, en que se quedó 15 días</p>	<p>1er cuarto : baño 2m x 2m, sin cortina, piso de azulejo o loseta de color blanco, lavamanos de color blanco, ventana tapada con tabla atornillada, bocina, música a <i>mediano volumen</i> para que no escuchara lo que sucedía afuera del baño.</p> <p>327 : El jefe de la banda le golpeó en 2 ocasiones en abdomen y pierna</p> <p>326 : Mujer que dio sándwich de comer, 30 años de edad, “hablaba con acento extranjero, al parecer de origen francés, arrastraba la letra R, me dijo que no intentara hacerme el héroe, que no hiciera pendejadas, que si no íbamos a acabar mal”</p> <p>327: “la persona de sexo masculino <u>me dijo que me quitara la cobija y me puso de frente a la mujer extranjera</u> que me hablaba y vi que esta traía pasamontañas, lentes oscuros, cuerpo de mujer, caderas, muy delgada, cabello largo, y de cabello teñido color güero. <u>Posterior a esto el hombre me puso una venda</u> alrededor de mi cabeza, cubriéndome mis ojos.”</p>
	<p>2º lugar de la 1ª casa de seguridad: pasillo en que se quedó un mes y medio</p> <p>El cambio de lugar de cautiverio dentro de la 1ª casa de seguridad sucedió el día del secuestro de Cristina y Cristian, 18-19 oct</p>	<p>Música a volumen medio.</p> <p>735: Ezequiel declara que prendían la televisión por ratos. En el cuarto donde se quedaban Cristina y Cristian, también había televisión prendida todo el tiempo. Sin embargo, por qué prender la televisión “por ratos” para Ezequiel y “todo el tiempo” para Cristina y Cristian.</p> <p>Entrevista Ezequiel 2009⁶ La bocina tocaba música clásica</p>
	<p>“Posteriormente” (sin especificar)</p>	<p>Encuentro de Ezequiel con Raúl, Cristina, Cristian 327</p>
<p>Traslado a la 2ª casa de seguridad</p>	<p>327 : “Hace apenas 10 días“</p>	<p>327: Radio de patrulla, “típico sonido de un radio de comunicación como los que son utilizados por la policía.”</p>

Asociación Canadiense por el Derecho y la Verdad

	<p>(9 dic menos 10 días)</p> <p>Es decir que según lo que se puede calcular a partir de lo declarado por Ezequiel, el traslado a la 2ª casa de seguridad sucedió el 29 nov.</p>	<p>“Ya voy con mi recomendado, ya voy para Francia”</p> <p>327 : El vehículo circuló ≈ <u>40 minutos</u> (lo que contradice lo declarado por Cristina ríos)</p>
<p>2ª casa de seguridad</p> <p>Según Cristina Ríos, 245 - 324: “ En esta casa estuvimos como 20 días” <i>(hasta el 8 dic. si tomamos el 18 de nov. como fecha hasta la que se quedaron en la primera casa de seguridad)</i></p> <p>Según Ezequiel, lo trasladaron a la 2ª casa de seguridad el 29 de noviembre, es decir que estuvo 10 días en la 2ª casa de seguridad, cuando se supone que a Ezequiel, a Cristian y a Cristina los trasladaron el mismo día.</p>	<p>3 dic (calculamos)</p>	<p>327 : 4 días vendado</p> <p>Escuché que el líder decía que estaban arreglando el lugar donde íbamos a estar, daba indicaciones a otras personas y les decía que metieran <u>las tablas</u>, las paredes, herramienta. (Este detalle de los cambios dentro de la 2ª casa coincide en las declaraciones de Cristian y Ezequiel)</p> <p>328: Cuarto hecho con <u>paredes</u> de triplay o <u>tabla roca</u>, al frente una puerta que era una cortina y que no permitía ver al exterior, bocina, <u>me ponían música para no oír el exterior</u>. (Este detalle de la descripción del cuartito en la 2ª casa también coincide en las versiones de Cristina y de Ezequiel)</p> <p>328: “Yo escuchaba desde donde estaba la voz de la señora. “</p> <p>327: El líder llegaba todos los días en la mañana. Me llegó a golpear en dos ocasiones en mis <u>piernas</u></p> <p>740 : Golpeado “debajo de las rodillas y con la suela de los zapatos”</p>
<p>911: No recuerda cuanto tiempo paso en la 2ª casa de seguridad</p> <p>“Con exactitud no recuerdo, <u>veinte</u> o <u>treinta</u> días, no</p>	<p>Al 4º o 5º día en la 2ª casa de seguridad</p> <p>Es decir el 4 o el 5 de dic (calculamos)</p>	<p>327: Me llevaron a bordo de una camioneta, el líder iba manejando. Sentía y escuchaba al niño cerca de mí.</p>

<p>recuerdo.” (declara Ezequiel, lo que no coincide con el tiempo que Ezequiel pasó en la 2a casa de seguridad (10 días))</p>	<p>328: “Hace aprox. 3 días, volví a escuchar la voz de la mujer con acento extranjero...” (lo que coincide con el 5 de dic)</p>	<p>Ezequiel declara que 328: la mujer me ordenó que me saliera del cuarto, me <u>vendaron</u> mis ojos, me sujetaron mi mano derecha, sentí un piquete en mi dedo menique de mi mano izquierda. “Que quería que le mandara a mi papa, ¿si un dedo o una oreja?” Duración : 15 min</p> <p>Sin embargo, declara también lo siguiente: 40 / 41: “una aguja hipodérmica que (el sujeto Ezequiel) refiere haber visto y considera medía 4 centímetros de longitud aprox.” <u>Por lógica, es Imposible que Ezequiel haya visto la longitud de la aguja si le vendaron los ojos justo antes</u></p> <p>735 : Ezequiel dice que no se acuerda el día cuando recibió el piquete Sin embargo, en su primera declaración, Ezequiel declara que Le picaron el dedo 3 días antes del “rescate”.</p> <p>Entrevista de Ezequiel 2009* “A lo mejor transcurrió (el rescate) <u>un minuto después de que me anestesió el dedo</u>”</p> <p><u>Descripción de Florence</u> En la declaración siguiente, Ezequiel declara que :</p> <p>“Después de que me vendaron los ojos vi por última vez a esta mujer francesa y me dijo le vamos a mandar un regalito a tu papá, me anestesió el dedo, después me preguntó que si quería un dedo o una oreja, le pedí respetara mi integridad física y que no me hiciera nada, reiterando que me quitaron la venda de los ojos después de haberme sentado.”</p> <p>Nota: la frase “Después de que me vendaron los ojos vi por última vez a esta mujer francesa” simplemente no tiene sentido.</p> <p>Nota: ¿Le ponen la venda para sacarlo del cuarto para luego quitarle la venda cuando lo sientan y le anestesia el dedo la mujer? A menos de que la intención de los secuestradores era matarlo en este momento (lo que parece poco probable, porque según lo que dice Ezequiel, solo amenazan de cortarle una oreja o un dedo), no hay ninguna razón</p>
---	---	---

Asociación Canadiense por el Derecho y la Verdad

		<p>por quitarle la venda. Este detalle no tiene otro sentido que tratar de dar una explicación sobre como hubiera visto a Florence.</p> <p>También conviene preguntar: ¿para qué anestesiar el dedo si tal vez lo que le van a cortar es una oreja?</p> <p>Entrevista de Ezequiel 2009⁶ “En la 2ª ocasión que la vi, la vi totalmente: su cara... Era la misma Florence, si no que sin el pasamontañas.”</p> <p>740 : Golpe en la cabeza “la última vez que fu[i] golpeado, tomando de referencia el día de [mi] liberación fue en la cabeza no sé si uno o dos días antes de mi liberación, uno de ellos me dijo acércate y me golpeó cayendo en el cochón y como caí, así me quedé.”</p> <p>Nota: Evento muy poco probable. Nunca mencionó Ezequiel antes que lo habían golpeado en otras partes del cuerpo que el estómago y las piernas.</p> <p>No sabe la fecha exacta del golpe en la cabeza (cual según lo que dice en la entrevista ocurrió 1 min después de la inyección), mientras dice que le inyectó el dedo Florence 3 días antes de su rescate por la AFI</p>
Rescate	9 dic.	<p>328: En la madrugada del día de hoy..... (Ezequiel afirma que fue rescatado el mismo día de la declaración: el 9 de diciembre)</p> <p>Entrevista con Carmen Aristegui⁷ 4’17: No quiere dar detalles sobre el rescate, sí la policía lo mantuvo en la 2ª casa de seguridad o no... Solo dice que le agradece a dios por ser vivo y que se tiene que hacer justicia. Se concentra en Florence quién dice que fue ella la que atentó en contra de su integridad física, y en Sarkozy (“Aquí no es su ley (la de Sarkozy)”). “Es muy doloroso hablar de esto”</p>
Después del rescate		Argumentos de Ezequiel en conferencia de prensa típicos de García Luna

⁷ Entrevista Ezequiel Carmen Aristegui: <http://lopezobradordvds.blogspot.com/2009/03/hablan-las-victimas-del-secuestro-donde.html>

Asociación Canadiense por el Derecho y la Verdad

		<p>1. Prejuicio sobre la ausencia de credibilidad de los presuntos plagiados <i>“¿Que credibilidad se le puede dar a un delincuente?” (Entrevista de Ezequiel 2009*)</i></p> <p>2. Deshumanización de los presuntos plagiados <i>“Nunca La va a ver llorar” (Entrevista de Ezequiel 2009*)</i> <i>32”Se ríen ante las cámaras... Nunca se arrepienten de lo que hicieron. “ (Entrevista con Carmen Aristegui**)</i></p>
		<p>738 : Distancia a la que tuvo a la mujer que arrastraba la letra R</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. A un metro de distancia en la primera ocasión 2. A menos de un metro en la 2ª ocasión <p>Nota: ¿Cómo se pudo enterar de esto si se supone que estaba vendado?</p>

Lejos de ser constante en sus declaraciones, encontramos diferencias entre las versiones que Ezequiel Elizalde Flores ha proporcionado sobre como sucedió el supuesto secuestro en el negocio propiedad de su padre, el 4 de octubre de 2005.

1ª versión	2ª versión	3ª versión
Declaración ministerial del 9 de diciembre de 2005	Entrevista con Jorge Ramos “Los odisea de un secuestro de 65 días” ⁸ el 27 de enero de 2010	Desahogo de ampliación de declaración por videoconferencia desde San Diego el 23 de junio de 2010
... el día cuatro de octubre del año en curso, siendo aproximadamente a las diez de la mañana, salí de mi domicilio , (...) y me dirigía al	Eran aproximadamente las 9 y media, 10 de la mañana, cuando yo entré a trabajar al negocio de mi papa, en el Estado de México, en la	

⁸ “La odisea de un secuestro de 65 días”, <https://www.youtube.com/watch?v=nlmMU4rkNYg>; subido al canal youtube de Univision el 27 de enero de 2010

Asociación Canadiense por el Derecho y la Verdad

billar 'Elimen', propiedad de mi padre Enrique Elizalde Menchaca (...)	ciudad... bueno... en el estado de México hay un negocio que se llama billar 'Elimen'.	
→ Falta de constancia con respecto a la hora, siendo aproximadamente las 10 de la mañana la hora a la que sale de su domicilio (declaración del 9 de diciembre de 2005) o la hora a la que entra a trabajar (entrevista del 27 de enero de 2010)		
...Al llegar se encontraba un empleado de nombre Héctor Galeana Saavedra y yo lo saludé...		
...y me fui a la oficina que se encuentra en el billar para comenzar a trabajar...	...Yo entré así que entré al sistema...	
... y aproximadamente a los quince minutos, entraron al billar tres personas empujando y tiraron al suelo al empleado Héctor Galena (sic.) Saavedra...	...Cuando yo veo que el trabajador, bueno el muchacho que trabajaba con nosotros se cae al lado mío, Yo dije "¿Por qué se cae?" Y cuando veo a mi muchacho, digo "¿Qué está pasando?" ...	Respuesta la 12ª pregunta: "Cuando me encontraba en la oficina vi que se cayó Héctor"
→ Al contrario de las declaraciones a partir del año 2009, posteriores a la detención de David Orozco, René, Alejandro y Juan Carlos Vallarta, en la primera versión (2006), Ezequiel no refiere que supo del secuestro hasta después de haber visto caer al otro empleado de nombre Héctor, sino antes, cuando los tres sujetos entraron.		
... entraron al billar tres personas empujandoEntra un hombre con unos zapatos muy bonitos (...) En eso, uno de ellos quien es su sobrino entra...	A la pregunta 10ª del abogado defensor de Alejandro y Juan Carlos Cortez Vallarta : Al primer sujeto que tuve a la vista fue a Israel Vallarta Cisneros, posteriormente vi a los demás sujetos entrando al billar.
→ Entrada simultánea y caótica de los tres atacantes en la declaración del 9 de diciembre de 2005; entrada del primer atacante (Israel Vallarta) y luego del segundo (sobrino de Israel Vallarta) en la entrevista del 27 de enero de 2010.		
...Esa persona es a quién identifico como el líder o el	...Entra un hombre con unos zapatos muy bonitos , una ropa	

Asociación Canadiense por el Derecho y la Verdad

<p>jefe de las personas que me secuestraron, ya que esta persona es quien me daba indicaciones de lo que debía hacer.</p> <p>A quien me refiero como el líder por lo que pude ver su cara representa una edad de treinta y cinco años, tez moreno claro, usaba lentes oscuros, complexión mediana, estatura aproximada de un metro con setenta y tres centímetros, cabello corto oscuro, usaba gorra, y su voz era típica de la región metropolitana.</p>	<p>muy... Un hombre muy bien vestido. Entra con un arma.</p> <p>... Yo le vi la cara físicamente. El hombre es Israel Vallarta Cisneros, que es el líder de la banda.</p>	<p>A la pregunta 9ª del abogado defensor de Alejandro y Juan Carlos Cortez Vallarta :</p> <p>Pregunta: ¿Recuerda cómo iban vestidos los tres sujetos que entraron?</p> <p>Respuesta: No lo recuerdo</p>
<p>→ En la primera declaración de diciembre del 2006, Ezequiel no aporta precisiones en cuanto a los zapatos y el tipo de ropa que traía el líder de la banda. Solo se refiere al aspecto general. Detalles como del tipo que dio en la entrevista de enero de 2010 fueron agregados después. Otro detalle interesante es que, en ambas declaraciones, Ezequiel refiere que vio la cara de Israel Vallarta cuando se supone, como se desprende de la declaración de diciembre del 2006 que la cara del líder de la banda, no estaba totalmente descubierta ya que usaba lentes oscuros y gorra. Casualmente, en 2010 Ezequiel ya no menciona ese detalle de los lentes y de la gorra que podría generar duda sobre el reconocimiento por Ezequiel de Israel Vallarta como el secuestrador principal.</p>		
	<p>→ En junio del 2010, Ezequiel Elizalde Flores invoca motivos de miedo en el momento del secuestro para justificar sus fallas de memoria. Sin embargo, cabe notar en anteriormente, había identificado que tipo de ropa traía el líder de la banda, quién se supone entro primero al billar. En enero del 2010, hasta da una descripción bastante precisa del tipo de ropa (“muy bien vestido”).</p>	
	<p>...En eso, uno de ellos quien es su sobrino, entra... y rompe la caja...</p>	<p>Respuesta a la pregunta 26 defensor de Alejandro y Juan Carlos Cortez Vallarta :</p> <p>...Cuando Israel Vallarta entra, uno de ellos entra, rompe la caja donde está el dinero...</p>

Asociación Canadiense por el Derecho y la Verdad

<p>... y dos personas de las que entraron al billar fueron por mí a la oficina y uno de ellos, me apunto con una arma tipo escuadra, color negro y me dijo</p> <p>“hijo de la chingada, no toques la alarma que está debajo del mostrador, quita el pie de ahí, vámonos para afuera”.</p>	<p>... Me dice: “Hazte por atrás, no me veas nada”....</p> <p>... Conocía todos los sistemas de seguridad del negocio, sabía todo. Todo...</p>	<p>... en eso Israel Vallarta me dice “Vámonos para afuera”</p>
<p>→ Las palabras del secuestrador principal son diferentes en la declaración del 9 de diciembre de 2005 y del 27 de enero de 2010 por una parte, y en la entrevista del 27 de enero de 2010 por otra parte.</p>		
	<p>...Al otro de ellos se lo lleva atrás, se lo amarra...</p>	<p>Respuesta a la pregunta 26 defensor de Alejandro y Juan Carlos Cortez Vallarta :</p> <p>...Cuando Israel Vallarta entra, uno de ellos entra, rompe la caja donde está el dinero, el otros (sic.) se va con Héctor a la parte de atrás...</p>
<p>...y me sacó del negocio... Esta persona me sacó del billar, apuntándome con el arma y me subió a una camioneta tipo Van de color gris, marca Chevrolet, tipo Express Van, y en esa camioneta también se subieron los otros dos secuestradores que entraron al billar.</p>	<p>...en eso Israel Vallarta me toma de mi cinturón, y me saca y puedo ver la camioneta un Express van, me recuerdo perfectamente, color gris. Me toma de mi cinturón.... De golpes, me sube a la camioneta.</p>	<p>Respuesta a la pregunta 26 defensor de Alejandro y Juan Carlos Cortez Vallarta :</p> <p>... en eso Israel Vallarta... me toma de mi cintura, me sube a la camioneta, cierra la puerta y en eso escucho que se suben a la camioneta los otros sujetos.</p>
<p>→ Observamos aquí un cambio interesante en la manera en que el secuestrador saca a la víctima del billar. En la primera versión (diciembre del 2006), el secuestrador apunta a Ezequiel con un arma. En la segunda versión (entrevista y declaración de 2009), lo agarra del cinturón. En la primera configuración, el secuestrador empuja a su víctima apuntándolo con su arma, por lo que camina detrás de la víctima; en la segunda configuración, el secuestrador queda adelante jalando a la víctima.</p>		

Asociación Canadiense por el Derecho y la Verdad

El señalamiento de Ezequiel Elizalde Flores hacia la persona de Alejandro Cortez Vallarta, no carece de inverosimilitud. Efectivamente, en su declaración ministerial del 11 de mayo de 2009, apenas 4 días después de su detención, Ezequiel refiere entonces que reconoce a Alejandro “sin temor a equivocarse” porque “pudo ver parte de sus ojos y parte de la boca (a través del pasamontañas que traía). Y el declarante agrega: “Y por eso en éste momento lo reconozco”. A lo inverosímil de ese reconocimiento, cabe notar la agregación de un pequeño detalle, el cual no quedo desapercibido por los autores del presente documento. Ezequiel refiere en esa declaración ministerial que también reconoce a Alejandro por la voz, ya que esta persona le hubiera preguntado: “¿Dónde está la llave”, “donde está el dinero de la cuenta de ayer?”, palabras a las que no se había referido Ezequiel en sus declaraciones anteriores, ni volverá a referirse en las ulteriores.

Es preciso mencionar que Ezequiel Elizalde Flores no miente por voluntad propia: cambia sus declaraciones en la medida en que su testimonio puede ser útil a las autoridades para inculpar a los recién detenidos. Lo que quiere decir que las autoridades (Policía Federal) no solamente inducen a Ezequiel Elizalde Flores, sino que lo convocan expresamente para que declare lo que convenga a las autoridades responsables de la aprehensión de los nuevos “miembros” de la banda de los Zodiaco. En ese tenor, la respuesta de Ezequiel Elizalde Flores a las preguntas décima tercera décima cuarta que le hace el defensor de René Vallarta Cisneros, durante el desahogo de ampliación de declaración del 23 de junio de 2010 es particularmente elocuente:

Décima tercera: - Específicamente, qué elementos de la policía federal le hicieron de su conocimiento que existían personas detenidas relacionadas con la banda de los Zodiacos. Calificada de legal. Contestó: Nada más sé que es personal de la SIEDO, pero sus nombres no los conozco.

Décima cuarta: - Textualmente qué le dijeron dichos elementos de la policía federal. Calificada de legal. Contestó: No fueron policías, fueron licenciados de la SIEDO, y solo me dijeron que tenía que ir a reconocer a personas que estaban relacionadas con la misma banda.”

En otras palabras, en el caso que nos ocupa, sostenemos que **las imputaciones de Ezequiel Elizalde Flores en contra de Juan Carlos y Alejandro Cortez Vallarta se deben desechar no tanto por tratarse de un punto de vista insuficiente** por si solo para que el juzgador tenga la certeza de la culpabilidad de los procesados: se debe descartar **porque Ezequiel Elizalde Flores ha mentado sistemáticamente**, y la cercanía de tiempo entre las detención de David Orozco, Juan Carlos, Alejandro, Mario, y René Vallarta y la diligencia de reconocimiento que se llevó a cabo con Ezequiel Elizalde no fue coincidencia. Ese testigo fue llamado a declarar después de que sucedieron estas detenciones ilegales e infundadas, para darles un marco legítimo, una apariencia de legalidad.

Sección IV: Conclusiones sobre la inexistencia fáctica de la banda del Zodiaco y su mera existencia mediática

Lo cierto es que **la banda delictiva de los Zodiaco tiene una existencia de tipo mediático. No más.** No hay ninguna prueba, más allá de declaraciones auto incriminatorias contradictorias, señalamientos bajo tortura y amenazas, imputaciones directas infundadas por parte de la autoridad “investigadora” especializada en escenificaciones y montajes, y declaraciones por parte de víctimas cuyas mentiras han sido evidenciadas por medios de comunicación y activistas defensores de los derechos humanos que no se prestaron al juego de seguir con la línea gubernamental de desinformación. A partir de las declaraciones ministeriales cuya procedencia resulta más que dudosa, las cuales fueron obtenidas – lo reiteramos - bajo tortura y amenazas y a raíz de detenciones ilegales con todas las características de levantones en vez de las actuaciones legales que se esperan de parte de elementos policiacos que se supone aplican y protegen la ley y el derecho, no existe ninguna evidencia de la existencia fáctica de esta banda o de las supuestas bandas relacionadas y derivadas de la primera (Tablajeros, Primos, Japos, Vallarta, Palafox, ...).

El Lic. Antonio Fernando Bernal Gutiérrez, agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit, **habla de manera repetitiva de que es evidente la comisión del delito de delincuencia organizada por los sujetos de nombres Alejandro y Juan Carlos Cortez Vallarta, sin comprobar la existencia real de una organización con estructura jerárquica y orgánica característica de ese tipo de agrupamientos delictivos.** En primer lugar, el Agente del Ministerio Público se basa en sus conclusiones en una declaración ministerial – la del ahora difunto David Orozco Hernández del 6 de mayo de 2009, - obtenida bajo tortura e incoherente si nos damos la pena de evaluar de manera racional su contenido y poniéndolo en perspectiva con otras declaraciones incomparablemente más coherentes por parte del mismo sujeto; luego, invoca el testimonio contundente de una supuesta víctima, más bien de una persona que se reivindica como tal – declaración que entra en contradicción frontal con otras declaraciones dudosas, a través de la cual se agregan nuevas mentiras a sus primeras manifestaciones el año 2006. La declaración ministerial de David Orozco Hernández sirvió para justificar la detención posterior – más bien el secuestro – de los procesados Juan Carlos, Alejandro (y René) Cortez Vallarta, un día después de que fue rendida; la declaración del 11 de mayo de 2009 de Ezequiel Elizalde Flores sirvió para tratar de legitimar *a posteriori* dicha detención, los nuevos señalamientos del testigo estrella de la policía federal vinculando a los detenidos a hechos que no les constan y en los que no tuvieron ninguna participación.

Así las cosas. La banda de los Zodiaco existe: como ficción de los medios para la opinión pública. En ese sentido, los medios de comunicación participaron activamente, a través de la difusión de “noticias” procedentes directamente de los servicios de comunicación de la Policía Federal, en la creación de dicha banda, exhibiendo a los detenidos ante la opinión pública como culpables confesos.

Las últimas consideraciones del presente documento se enfocarán en los responsables de los verdaderos delitos que se cometieron a lo largo de las “investigaciones” que llevó a

Asociación Canadiense por el Derecho y la Verdad

cabo y muy a su manera la institución de la Policía Federal a cargo de Luis Cárdenas Palomino: en primer lugar, el **daño irreparable hacia las víctimas de la exhibición pública como presuntos culpables** en flagrante violación al principio de presunción de inocencia; en segundo lugar, el **fraude judicial a la sociedad mexicana entera**, al hacerle creer a la opinión pública que existía una banda de secuestradores con ramificaciones amplias que hubiera quedado parcialmente desmembrada en diciembre del 2005 con la detención de sus supuestos jefes Florence Cassez y Israel Vallarta, pero cuyas ramificaciones y derivados seguirían en actividad. No se hubiera logrado un engaño de tal tamaño sin:

- La mala fe, la inteligencia y la determinación de los cuerpos policiacos, los cuales se dedican a buscar chivos expiatorios y a sacarles confesiones mediante actos de tortura de los cuales no serán inquietos por motivo de la impunidad que reina en el sistema de impartición de justicia ;
- La participación consciente de los medios de comunicación, los cuales transmiten noticias sin haber tomado la pena de verificar la veracidad de la información proporcionada por la Policía Federal u otras instancias policiacas (estatales);
- El consentimiento de “testigos” como Ezequiel Elizalde Flores, quienes ahora se niegan a carearse con sus acusados y que, sin embargo, otorgan entrevistas a los grandes medios de comunicación (Televisa, TV Azteca, Milenio TV,...) en los que señalan directamente a personas que no se pueden defender de esas acusaciones ni le pueden contestar a quien los acusa;
- Finalmente, la participación activa, hasta indispensable, de figuras autoproclamadas “representantes” o “voceros” de la sociedad civil, en primer lugar: Isabel Miranda de Wallace y Alejandro Martí, quienes persisten en acusar de manera arbitraria (por lo menos) a personas que por motivo de sus intervenciones sumamente mediatizadas, ya están condenadas ante el tribunal popular y no podrán beneficiar de un juicio justo, ya que contarán con el desfavor de la opinión pública. En la fabricación de esa mentira, la de la supuesta existencia de una banda de secuestradores – y narcotraficantes, como lo avanzó de manera fantasiosa el Agente del Ministerio Público en sus conclusiones, banda integrada por miembros de la familia Vallarta, participó Isabel Miranda de Wallace - o María Isabel Miranda Torres (su identidad real). La función de la activista consistió en apoyar la difusión mediática de la mentira de los Zodiaco: apoyando explícitamente la actuación de la policía federal en ese caso, tomando uso de la voz en calidad de representante de las “víctimas”, y finalmente usando de su autoridad moral para asegurar a la opinión pública mexicana de la validez de la declaración ministerial del 6 de mayo de 2009 de David Orozco Hernández.

Efectivamente, **Isabel Miranda de Wallace desempeñó un papel crucial y ocasionó un daño irreparable a las personas señaladas en la declaración ministerial de David Orozco**, al afirmar durante una entrevista con Carmen Aristegui en febrero / marzo de 2012, que ella misma había presenciado el interrogatorio de Orozco Hernández⁹,

⁹ “Isabel Miranda de Wallace muy probablemente presencio tortura de David Orozco”, <https://www.youtube.com/watch?v=BsSRprvrmeo>, puesto en línea el 9 de noviembre de 2013. Información conseguida

Asociación Canadiense por el Derecho y la Verdad

afirmación por medio de la cual intentaba usar de su peso mediático y de su notoriedad para hacerle creer a la población en la veracidad de las imputaciones de David Orozco Hernández en contra de Florence Cassez, Israel Vallarta, y sus sobrinos Juan Carlos y Alejandro.

Consiguiendo el apoyo de la sociedad civil por medio de la voz de sus representantes autoproclamados, las autoridades responsables de la fabricación de culpables, siendo esto en el caso que nos preocupa los procesados Juan Carlos y Alejandro Cortez Vallarta, intentan ejercer una presión “popular” sobre la percepción del Juzgador.



Estas figuras de justicieros solitarios con sus prácticas violatorias a los derechos humanos más fundamentales, prácticas de otro tiempo características de la época de la inquisición que no solamente son toleradas como si fueran un mal necesario en tiempo de inseguridad, sino que son alabadas como si se tratara de la verdadera justicia, son los verdaderos responsables de la detención de **Juan Carlos y Alejandro Vallarta**. Estos últimos, **lejos**

a partir de la pagina <https://mexicoporflorencecassez.wordpress.com/2011/02/22/;despierta-mexico-doc-el-tunel-una-pequena-sorpresa-en-una-declaracion-de-la-sra-wallace-articulo-de-luis-carrillo-sotto>. En dicha entrevista, Isabel Miranda de Wallace declara textualmente lo siguiente: “Yo estuve presente, Carmen, cuando Ezequiel me pide que lo acompañe a reconocer a... al Géminis. Yo estuve presente, nadie me lo platicó. Y **me consta** como este hombre empieza a platicar acerca de Florence Cassez (...).”

de ser culpables de los delitos que se les imputaron, se deben considerar como víctimas, no criminales.

Sección V: Petitorio

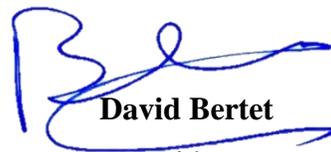
En virtud de los argumentos expuestos y fundamentados anteriormente solicitamos respetuosamente a Usted,

PRIMERO, tener por presentado el presente escrito de la Asociación Canadiense por el Derecho y la verdad en calidad de *amicus curiae* a favor de los procesados.

SEGUNDO, resolver conforme al derecho el presente asunto en el sentido de otorgar la libertad de Juan Carlos y Alejandro Cortez Vallarta y decretar la nulidad de todas las acusaciones formuladas por el Ministerio Público de la Federación.

TERCERO, poner a disposición de Alejandro y Juan Carlos Vallarta los recursos necesarios para garantizar su seguridad así como la de sus familiares, así como informarles de los mecanismos de protección de víctimas de violaciones a los derechos humanos.

Atentamente,



David Bertet
Presidente

president@ac-dv.org



Antonio GUILLEN
Integrante
investig2@ac-dv.org



Giuliana Rojas Cazco
Integrante
g.rojasgazco@ac-dv.org

Asociación Canadiense por el Derecho y la Verdad

www.av-dv.org